

**REGLAMENTO INTERNO DE
ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD DEL
SERVICIO DE SALUD ACONCAGUA**

TITULO I

OBJETIVOS Y APLICACION DEL PRESENTE REGLAMENTO

El presente Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad del Servicio de Salud Aconcagua, se dicta en virtud de lo dispuesto en el Título III, Artículo 153° al 157° del Código del Trabajo. Sus disposiciones son concordantes con lo preceptuado en la Ley N°16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, modificada por la Ley N°19.345 de 1995; con el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Laborales y Enfermedades Profesionales, la Ley N°18.834 de 1989, Estatuto Administrativo, Ley N°15.076 y Ley N° 19.664.

El presente Reglamento Interno se fundamenta en la obtención de los siguientes objetivos:

1. Poner en conocimiento de los funcionarios las normativas legales vigentes que regulan las relaciones laborales y las que dicen relación con accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, prevención de riesgos, higiene y seguridad.
2. Reglamentar las prohibiciones, obligaciones y sanciones a los funcionarios dispuestas en la Ley y en el presente Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad en el trabajo.

El Servicio de Salud Aconcagua procurará a sus funcionarios condiciones seguras en el desempeño de sus labores, protección personal adecuada, capacitación y adiestramiento suficiente para desarrollar en forma eficiente y con un mínimo de riesgo sus actividades. El funcionario por su parte deberá cumplir las normas de seguridad, prevención e higiene establecidas en el presente Reglamento Interno y aconsejar la plena observancia a aquellos que pretendan infringirlas.

ARTICULO 1°: Las normas que rigen las relaciones entre el Servicio de Salud Aconcagua, en adelante "el Servicio" y sus trabajadores, están contenidas en la legislación y reglamentación vigente y en el Reglamento Interno, que será obligatorio para las partes.

ARTICULO 2°: Este Reglamento Interno tiene como finalidad regular las condiciones, requisitos, derechos, obligaciones, prohibiciones y formas de trabajo de todas las personas que se desempeñen en las diferentes dependencias del Servicio. Tiene por consiguiente, un carácter complementario a los procedimientos y normas que regulan las acciones en las distintas unidades y funciones existentes en la Institución así como a los Manuales de Infecciones Intrahospitalarias y Planes de Emergencia de los respectivos Establecimientos.

ARTICULO 3º: Cada funcionario debe leer y estudiar cuidadosamente el Reglamento Interno y consultar y aclarar con su Jefe Directo, Comité Paritario de Higiene y Seguridad o en subsidio la Oficina de Personal del establecimiento respectivo, cualquier duda que al respecto se le presente, no pudiendo argumentar posteriormente desconocimiento o ignorancia de sus normas o disposiciones.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE ORDEN

PARRAFO 1º

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 4º: El Servicio de Salud Aconcagua, es un servicio público descentralizado del Ministerio de Salud, de acuerdo a lo establecido en el D.L. Nº2.763 de 1979, modificado por la Ley Nº 19.937 de 2004.

Misión: El Servicio de Salud Aconcagua es una organización que tiene por Misión contribuir a mejorar el nivel de salud de las personas del Valle Aconcagua, a través del desarrollo de una Red Asistencial coordinada e integrada.

Visión: La Visión del Servicio de Salud Aconcagua es ser una Red Asistencial de excelencia, que otorgue servicios altamente valorados por los usuarios y su grupo familiar, con un equipo de trabajo competente, innovador, participativo e integrado con la comunidad.

Valores Institucionales:

- ◆ **Equidad:** Asignar oportunidades y recursos disponibles de acuerdo a diferentes necesidades y basándose en estándares consensuados por la Red.
- ◆ **Compromiso:** Identificación y sentimientos que orienten hacia la organización, entrega vocacional, motivación personal, aportando como actores activos a su desarrollo y construyendo la cultura organizacional.
- ◆ **Colaboración:** Actitud personal y espontánea de apoyo a la consecución de objetivos institucionales, en relación con las competencias individuales.
- ◆ **Participación:** La oportunidad que cada miembro de la Red tiene para expresar libre y creativamente sus opiniones, ideas, aportes, que serán considerados para la toma de decisiones.
- ◆ **Tolerancia:** Aceptar las diferencias individuales y respetar la diversidad de las personas.
- ◆ **Excelencia:** Búsqueda sistemática del mejoramiento continuo de los procesos, orientados hacia la calidad y el servicio óptimo.

ARTICULO 5º: El Servicio de Salud Aconcagua está organizado en los siguientes Establecimientos, cada uno de ellos a cargo de un Director.

- ◆ Dirección de Salud considerada como Establecimiento.

- ◆ Hospital San Camilo de San Felipe
- ◆ Hospital San Juan de Dios de Los Andes
- ◆ Hospital Psiquiátrico Dr. Phillippe Pinel de Putaendo
- ◆ Hospital San Francisco de Llay Llay
- ◆ Hospital San Antonio de Putaendo
- ◆ Consultorio General Urbano de San Felipe
- ◆ Consultorio General Urbano N°2 , Los Andes, CES Cordillera Andina

ARTICULO 6º: La administración superior está ejercida por el Director del Servicio de Salud quien ha delegado facultades de gestión a los Directores de Establecimiento, en el marco global de los Principios y Políticas de Salud Ministeriales y de acuerdo a la Ley N°18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

PARRAFO 2º

DEL INGRESO A LA INSTITUCION

ARTICULO 7º: Las relaciones laborales de los funcionarios del Servicio se regirán por las disposiciones del D.F.L. N° 29/2004 que fija el texto refundido, coordinado y sintetizado de la Ley N°18.834/89, Ley N°15.076 y Ley N° 19.664.

En casos calificados, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas del Estatuto Administrativo y D.S. N°98/91.

ARTICULO 8º: El ingreso al Servicio se realizará en calidad de titular o contrata.

El ingreso en calidad de titular se realizará de acuerdo a las disposiciones del Párrafo 1º del D.F.L. N° 29/2004 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, Ley N°19.198/93 y D.S. N°811/95, según corresponda.

El ingreso en calidad de Contrata y Contrato a Honorarios a Suma Alzada, se regirá de acuerdo a la política de selección de personal del Servicio de Salud.

ARTICULO 9º: Para ingresar al Servicio los postulantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 12º del D.F.L. N° 29/2004 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, Artículo 1º de la Ley N°15.076 y el D.F.L. N°9/90, modificado por el D.F.L. N°9/95.

ARTICULO 10º: Una vez aceptado el cargo, en el caso de los nombramientos titulares, o comunicada la decisión final del Proceso de Selección, en el caso de los nombramientos Contrata, o contratos a Honorarios a Suma Alzada, el nuevo funcionario deberá presentarse en la Oficina de Personal con el objeto de cumplir los siguientes procedimientos, según corresponda a su calidad jurídica:

1. Presentación de documentación respectiva de acuerdo a los requisitos del cargo y al Artículo 12º del Estatuto Administrativo.
2. Firma de Aceptación de Cargo o convenio de prestación de servicios, según corresponda.
3. Firma de Solicitud de Antecedentes.
4. Exámen Médico en Consultorio de Atención Primaria del Servicio de Salud, previa orden expedida a través de la Oficina de Personal del Establecimiento.

5. Presentación de Certificado de Afiliación Previsional, A.F.P e Institución de Salud correspondiente.

PARRAFO 3º

DE LA ORIENTACION DE LOS NUEVOS FUNCIONARIOS.

ARTICULO 11º: El personal que se incorpore al Servicio de Aconcagua recibirá orientación a través del Jefe Directo y del Programa de Orientación, el que tiene como finalidad favorecer el proceso de integración, socialización y adaptación del nuevo funcionario con su cargo y entorno laboral.

ARTICULO 12º: La entrega de información y documentación se hará a través del Jefe Directo, la Oficina de Personal del Establecimiento y las Jornadas de Orientación que se realicen en el Servicio o en los Establecimientos.

PARRAFO 4º

DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO

ARTICULO 13º: La jornada ordinaria de trabajo del personal del Servicio de Salud Aconcagua, regido por el Estatuto Administrativo, será de 44 horas semanales, sin perjuicio de las jornadas de profesionales de 22 horas establecidas en el artículo Nº 82 de la Ley Nº 19.937 que modifica el D.F.L. 2.763/79.

No obstante, por la propia naturaleza de los servicios prestados en determinadas Unidades, se hace indispensable la continuidad de funcionamiento durante las 24 horas del día, para lo cual se distribuirá la jornada de trabajo en turnos diurnos y nocturnos de hasta 12 horas semanales, tanto en días hábiles, como Domingos y festivos.

Sin perjuicio de lo anterior, los Establecimientos dependientes podrán en circunstancias particulares o de emergencia, establecer turnos y horarios especiales, cuya duración estará determinada por las circunstancias excepcionales que se establezcan.

ARTICULO 14º: La jornada ordinaria de trabajo del personal que no se desempeña en sistema de turnos, se realizará, de Lunes a Jueves de 8:00 horas hasta las 17:00 horas y el día Viernes de 8:00 horas hasta las 16:00 horas. No obstante lo anterior, podrán existir horarios especiales en casos calificados que no entorpezcan el normal funcionamiento de los establecimientos.

ARTICULO 15º: Los puestos de trabajo que requieran atención las 24 horas del día, durante todos los días del año, son desempeñados en sistemas de turno integrados por cuatro o tres funcionarios, quienes alternadamente cubren un determinado puesto de trabajo en forma rotativa, en jornadas de hasta doce horas.

Esto implica que la jornada de trabajo normal para las personas que se desempeñan bajo este régimen de asignación de turno, es la rotativa de turno que deben cumplir.

ARTICULO 16º: Todos los funcionarios que se desempeñan en los establecimientos dependientes del Servicio de Salud Aconcagua, deberán registrar su asistencia, ingreso y

salida, en el sistema de control de asistencia que se establezca. El registro de asistencia es un deber personal de cada funcionario.

ARTICULO 17º: Se concederá un descanso de 30 minutos destinados a colación, durante la jornada de trabajo, el cual es de cargo del Servicio.

Se establece para el personal que tome su horario de colación fuera del establecimiento, estar autorizado por su Jefatura Directa, formalizada a través de una Resolución. En este caso, los funcionarios, deberán marcar su tarjeta o sistema de control de asistencia, al salir y al ingresar al establecimiento.

PARRAFO 5º

DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 18º: Las horas extraordinarias que deba efectuar el personal serán ordenadas por el Director del establecimiento a solicitud del Jefe Directo respectivo cuando las circunstancias o tareas impostergables así lo requieran.

ARTICULO 19º: Los trabajos extraordinarios serán compensados con un descanso complementario o serán remunerados.

ARTICULO 20º: La liquidación de las horas extraordinarias se hará con un mes de desfase al día de pago de las remuneraciones.

PARRAFO 6º

DE LAS REMUNERACIONES

ARTICULO 21º: El pago de las remuneraciones a cada trabajador se hará a través de convenio con una Institución Bancaria. Junto con el pago, se entregará al trabajador una liquidación de sueldo con indicación del monto pagado, sus componentes y las deducciones efectuadas.

ARTICULO 22º: A petición escrita del funcionario, se podrá autorizar que se deduzcan de la remuneración de este último, sumas o porcentajes determinados, de acuerdo a lo establecido en las normas estatutarias vigentes.

PARRAFO 7º

COMUNICACIONES E INFORMACIONES

ARTICULO 23º: Las solicitudes, reclamos, peticiones e informaciones individuales o generales, serán formuladas por el o los interesados al Jefe respectivo, en forma personal o escrita.

ARTICULO 24º: En relación con esta materia serán obligaciones comunes a todos los trabajadores:

- 1) Observar en el trato con enfermos y visitas la mayor amabilidad y corrección tendientes a elevar el nivel de satisfacción de los usuarios.
- 2) Cautelar la confidencialidad de toda información sea ésta referida a pacientes, médicos, trabajadores, etc.
- 3) Todas las obligaciones que establece el Estatuto Administrativo Ley 18.834/89 artículo 55º.
- 4) Fiel cumplimiento a las normas internas del Servicio.

ARTICULO 25º: El servicio de correo electrónico y de internet son de usos exclusivamente académico y laboral.

PARRAFO 8º

DE LA CAPACITACION.

ARTICULO 26º: La capacitación del personal tiene como propósito contribuir al desarrollo y eficiencia del recurso humano para el logro de los objetivos de Salud. La capacitación debe ser entendida como un proceso continuo dirigido a desarrollar y potenciar habilidades, conocimientos y experiencias destinadas a mejorar el desempeño laboral y la calidad de vida en el trabajo, factores claves que permiten el logro de los objetivos en la Institución.

ARTICULO 27º : La capacitación se estructura sobre la base de cuatro funciones claves relativas a los procesos de capacitación:

- ♦ **Función estratégica:** Definir los lineamientos estratégicos de la capacitación para los establecimientos de la red asistencial, que les permita integrarse en el logro de una visión compartida y de objetivos prioritarios de salud.
- ♦ **Función Ejecutiva:** Realizar la gestión técnica de las etapas y procesos comprendidos en la formulación, ejecución, evaluación y retroalimentación de los Programas de Capacitación.
- ♦ **Función Técnica:** Asesorar y apoyar sobre aspectos técnicos – metodológicos a la red asistencial, sobre la base de directrices ministeriales y locales.
- ♦ **Función Participativa:** Participación de representantes de los trabajadores en la priorización, programación y ejecución de los Programas de Capacitación, en los niveles operativos. Promover la participación y el compromiso de los funcionarios en torno a su propio perfeccionamiento y el desarrollo de la organización.

ARTICULO 28º: El marco legal de la Capacitación de los Servicios de Salud está dado por el Estatuto Administrativo de la Ley 18.834, Ley 19.664 y La Ley Nº 19.937 que modificó el D.L. 2.763/79.

Los aspectos normativos que regulan los procesos de difusión, postulación, selección, financiamiento, etc., están contenidos en la "Normativa de Capacitación del Servicio de Salud Aconcagua".

PARRAFO 9º

DEL EGRESO DEL SERVICIO DE SALUD.

ARTICULO 29º: Los funcionarios cesarán en el cargo por las siguientes causales:

1. Aceptación de renuncia;
2. Obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional, en relación con el respectivo cargo público;
3. Declaración de vacancia;
4. Destitución;
5. Supresión del empleo;
6. Término del período legal por el cual se es designado, y
7. Fallecimiento.

ARTICULO 30º: La renuncia es el acto en virtud del cual el funcionario manifiesta a la autoridad que lo nombró, la voluntad de hacer efectivo su alejamiento. La renuncia deberá presentarse por escrito en el formulario que para sus efectos mantenga la Oficina de Personal del Establecimiento.

La renuncia no producirá efecto sino desde la fecha en que quede totalmente tramitada la resolución que lo acepte, a menos que en la renuncia se indique una fecha determinada.

ARTICULO 31º: El funcionario que se jubile u obtenga una renta vitalicia en un régimen previsional, cesará en el desempeño de sus funciones a contar del día en que empiece a recibir la pensión respectiva.

TITULO III

DE LOS DERECHOS Y PROHIBICIONES

PARRAFO 1º

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 32º: En las Unidades donde se labora por turnos, el otorgamiento de los permisos con goce de remuneraciones debe disponerse atendiendo a la jornada de trabajo que cumple el solicitante, independientemente de cual sea el día de la semana.

ARTICULO 33º: Los funcionarios contrata podrán participar en los concursos de cargos vacantes que no puedan proveerse mediante las normas de promoción establecidas en los Artículos Nº 80 y 81 de la ley Nº 19.937.

ARTICULO 34º: Los funcionarios recibirán asistencia en caso de accidente de trabajo, trayecto o de enfermedad contraída a causa o con ocasión del trabajo, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 16.744.

Los funcionarios que opten por el sistema de salud curativo en forma particular o bajo la Ley N°18.469 pierden el derecho del seguro de la Ley N° 16.744.

ARTICULO 35º: Los funcionarios Titulares y Contrata tendrán derecho a recibir las prestaciones y beneficios que contemplan los sistemas de previsión y de protección a la maternidad. Cabe señalar que los funcionarios del Sistema Nacional de Servicios de Salud afiliados a FONASA tienen gratuidad en el sistema de atención institucional (Art. 8º Ley N° 19.086).

ARTICULO 36º: Las funcionarias podrán hacer uso de dos porciones de tiempo que no excedan de media hora cada una para dar alimento a sus hijos menores de dos años.

ARTICULO 37º: Los funcionarios Titulares y Contrata podrán afiliarse o desafiliarse al Servicio de Bienestar del Servicio de Salud, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento del Servicio de Bienestar.

ARTICULO 38º: Los funcionarios Titulares y Contrata podrán afiliarse o desafiliarse a las Asociaciones de Funcionarios que se formen en el Servicio de Salud en el marco de la Ley N°19.296 de 1994. Cabe señalar que es incompatible la afiliación a más de una Asociación de Funcionarios en forma simultánea (Artículo N° 3 Ley N° 19.296).

PARRAFO 2º

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 39º: Déjase establecido que las prohibiciones funcionarias están dispuestas en el Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, Título III, Párrafo 1º, Artículo 61 al 64 y el Párrafo 5º, Artículo 84.

ARTICULO 40º: Estará prohibido utilizar los vehículos a cargo del Servicio de Salud para fines diferentes a los institucionales.

ARTICULO 41º: Estará prohibido consumir alcohol, en actividades recreativas, aniversarios, ceremonias, premiaciones, festividades o cualquier otra celebración similar, en horario de trabajo y/o dentro de cualquier dependencia del establecimiento.

ARTICULO 42º: Estará prohibido fumar en los lugares de trabajo, de atención a público y en vehículos de transporte institucional, salvo en las áreas o espacios señalados para tal efecto, según lo establecido en la Ley N° 19.419/95, que regula actividades relacionadas con el tabaco.

ARTICULO 43º: Estará prohibido ingerir alimentos en los lugares de trabajo en que existan riesgos de intoxicaciones, contaminación.

ARTICULO 44º: Estará prohibido fumar o encender fuego en los lugares en que exista un riesgo de incendio, inflamación o explosión.

ARTICULO 45º: Estará prohibido ingresar en recintos de trabajo peligrosos y/o que sean zonas de restricción a quienes no estén debidamente autorizados.

ARTICULO 46º: Estará prohibido correr, reñir, realizar bromas riesgosas u otras acciones que constituyan un riesgo de accidente para el trabajador y/o terceros, en horas y lugares de trabajo.

ARTICULO 47º: Estará prohibido realizar actividades en altura sin control de seguridad, ingresar todo tipo de animales o cualquier otro elemento o factor que pueda provocar un accidente laboral durante la jornada de trabajo y especialmente en celebraciones de aniversario o similares.

ARTICULO 48º: Estará prohibido el uso de internet y correo electrónico para cualquier actividad lucrativa o comercial de carácter personal o particular, accesos a lugares obscenos que promuevan o distribuyan material pornográfico o materiales ofensivos en perjuicio de terceros, accesos a lugares recreativos, deportes, música, chistes, y la utilización de correos para envío de información personal, cadenas, chistes o mensajes que no sean de carácter laboral.

TITULO IV

EN RELACION AL ACOSO SEXUAL

ARTICULO 49º: El acoso sexual es una conducta ilícita no acorde con la dignidad humana y contraria a la convivencia al interior del Servicio de Salud Aconcagua.

ARTICULO 50º: Serán consideradas conductas de acoso sexual las siguientes acciones:

1. Promesas, implícitas o expresas, realizadas a cualquier trabajador/a de un trato preferente y/o beneficioso, respecto a su situación actual o futura, a cambio de favores sexuales.
2. Amenazas mediante las cuales se exija, en forma implícita o explícita, una conducta no deseada por el trabajador/a que atente o agravie su dignidad.
3. Uso de términos de naturaleza o connotación sexual, ya sean escritos o verbales preferidos hacia otro integrante del ambiente laboral.
4. Insinuaciones y/o proposiciones sexuales preferidos hacia otro integrante del lugar de trabajo.
5. Gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes o denigrantes para el ofendido.
6. Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por el ofendido.
7. Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas anteriormente señaladas.
8. Y cualquier otra conducta de carácter sexual que resulte agravante y que atente con la dignidad del ofendido.

ARTICULO 51º: Todo trabajador del Servicio de Salud Aconcagua que sufra o conozca de hechos ilícitos definidos como acoso sexual por la Ley o este Reglamento, tiene derecho a

denunciarlos, por escrito, a la Dirección del establecimiento, al Jefe Directo, o a la Inspección del Trabajo competente.

TITULO V

NORMAS DE PREVENCIÓN, HIGIENE Y SEGURIDAD

El presente Título se ha establecido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67º de la Ley Nº16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y en el Decreto Supremo Nº40 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sobre Prevención de Riesgos Profesionales.

En el artículo 67º de la Ley Nº16.744, se dispone textualmente:

"Las empresas o entidades estarán obligadas a mantener al día los reglamentos internos de higiene y seguridad en el trabajo y los trabajadores a cumplir con las exigencias que dichos reglamentos les impongan. Los reglamentos deberán consultar la aplicación de multas a los trabajadores que no utilicen los elementos de protección personal que se les haya proporcionado o que no cumplan las obligaciones que les impongan las normas, reglamentaciones o instrucciones sobre higiene y seguridad en el trabajo. La aplicación de tales multas se regirá por lo dispuesto en el Párrafo I del Título III del Libro I del Código del Trabajo.

ARTICULO 52º: Las normas de Prevención, Higiene y Seguridad han sido estudiadas y establecidas con el propósito de instruir sobre la forma de prevenir accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en las funciones normales del Servicio; establecer clara y públicamente las obligaciones y prohibiciones que todo funcionario debe conocer y cumplir. El cumplimiento de ellas no significará exigencias excesivas y, en cambio, contribuirá a aumentar la seguridad de los lugares de trabajo y de las labores que sean pertinentes.

ARTICULO 53º: Conforme a lo anterior los objetivos de estas normas sobre higiene y seguridad son las siguientes:

1. Evitar que los funcionarios cometan actos o prácticas inseguras que pongan en peligro su integridad física o su salud o las de sus compañeros de trabajo;
2. Establecer públicamente las obligaciones y prohibiciones que todo funcionario debe conocer y cumplir;
3. Determinar el procedimiento que se debe seguir cuando se produzcan accidentes laborales y se comprueben acciones o condiciones que constituyan riesgo para los funcionarios, materiales, equipos, etc.;
4. Reducir al mínimo y/o eliminar los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales de los funcionarios del Servicio;
5. Orientar a los funcionarios a realizar el trabajo en forma correcta y sin correr riesgos ni peligros de accidentes laborales.

ARTICULO Nº 54: Respecto a las empresas contratistas o subcontratistas, se debe considerar el D.S. Nº 594, Párrafo 3º, Art. 4º, que dice lo siguiente:

"Respecto de los trabajadores de contratistas o subcontratistas, deberán observarse, las siguientes reglas: el dueño de la obra, empresa o faena, será, subsidiariamente responsable de las

obligaciones que, en materia de afiliación y cotización, afecten a sus contratistas respecto a sus trabajadores. Igual responsabilidad afectará al contratista en relación con las obligaciones de sus subcontratistas."

Por lo anterior, la empresa que entregue alguna prestación al Servicio de Salud Aconcagua, deberá cumplir con las normativas vigentes que protejan de los riesgos laborales a sus trabajadores que realizan funciones en el interior del establecimiento que contrata los servicios a realizar.

Las normativas y reglamentaciones vigentes de las empresas que entregan servicios externos al Servicio de Salud Aconcagua, son las siguientes:

1. Estar adherido a un organismo administrador de la Ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.
2. Mantener al día las cotizaciones previsionales, de salud y de la Ley N° 16.744.
3. Entregar los equipos de protección personal (EPP) y materiales necesarios de resguardo para el trabajo que se realice al interior de los establecimientos dependientes del Servicio de Salud Aconcagua.
4. Colocar señalizaciones de seguridad cuando el trabajo lo amerite.
5. Si la empresa cuenta con instalaciones como oficinas u otras dependencias al interior de cada establecimiento, deberá contar con un equipo de extintores contra incendios, según el D.S.N°594, con calidad certificada y contar con personal capacitado para el uso de éstos. Considerando además, el uso de bodegas específicas para material de aseo y útiles de trabajo
6. Cumplir con todas las disposiciones legales vigentes:
 - Ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.
 - D.S. N° 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1969, Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales.
 - D.S. N° 50 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1988, De la Obligación de Informar los riesgos laborales (Derechos a Saber).
 - D.S. N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1969, Reglamento para la Constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.
 - D.S. N° 206 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1970, Modifica el Reglamento de Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, agregando la Promoción y Adiestramiento de los trabajadores.
 - D.S. N°594 de 1999, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.
 - Ley N° 18. 290 del Tránsito.
 - Ley General de Urbanismo y Construcciones.
 - Ordenanza General de Construcciones y Urbanismo (D.S. N° 884/49 y sus modificaciones).
 - D. S. N° 91/ 84, dicta Normas sobre Instalaciones Eléctricas en baja Tensión.
 - Norma NSEG4Ep 79, Electricidad, Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes.
 - Norma NSEG 6 En 71, Electricidad, Cruces y Paralelismo.
 - Ley N° 19.300, sobre Contaminación Ambiental.
 - D.S. N° 1333/84, D.S N° 3; Para Instalaciones Radioactivas y Autorizaciones de Operación.

ARTICULO 55°: Para el cumplimiento y supervisión del artículo 52º, estará a cargo en primera instancia el Departamento de Recursos Físicos del Servicio de Salud Aconcagua y

en cada establecimiento la sección de Servicios Generales y/o Unidad de Administración Interna según sea el caso.

ARTICULO 56°: Para efectos de seguridad laboral, se contará con la supervisión de la Unidad de Prevención de Riesgos del Servicio de Salud Aconcagua como asesor de control de higiene y seguridad laboral.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES DE PREVENCIÓN, HIGIENE Y SEGURIDAD

PARRAFO 1°

DEFINICIONES

ARTICULO 57°: Para los efectos del presente Título, se entenderá por:

1. **Trabajador:** Todo trabajador que presta servicios personales, intelectuales y/o materiales, en un establecimiento del Servicio de Salud Aconcagua.
2. **Servicio:** El Servicio de Salud Aconcagua como entidad estatal contratante de los servicios de un trabajador.
3. **Accidentes de Trabajo:** Toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte.
Se exceptúan los accidentes por fuerza mayor extraña que no tenga relación con el trabajo, y los producidos intencionalmente por la víctima.
4. **Incidente:** Acontecimiento no deseado que podría deteriorar, bajo ciertas situaciones un tanto diferentes, la eficiencia de una operación, lesionando a las personas o deteriorando los recursos materiales.
5. **Accidente de Trayecto:** Es el que ocurre en el trayecto directo y habitual, de ida o regreso entre la habitación del trabajador y el lugar de trabajo.
Se considerará no tan sólo el viaje directo, sino también el tiempo transcurrido (lógico) entre el accidente y la hora de entrada o salida que corresponda.
La circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo deberá ser acreditada ante el Organismo Administrador mediante el parte de Carabineros u otros medios igualmente fehacientes.
6. **Enfermedad Profesional:** La causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realiza una persona y que le produzca incapacidad o muerte.
7. **Riesgo Profesional:** La probabilidad de daño a que está expuesto el trabajador y que pueda provocarle un accidente o una enfermedad profesional, definido expresamente en los Artículos 5° y 7° de la Ley N°16.744.
8. **Acción Insegura:** El acto, actividad o hecho personal que posibilita o provoca un accidente o enfermedad profesional.
9. **Condición Insegura:** La naturaleza, calidad o circunstancia de un equipo o infraestructura, que sea potencialmente productora de accidentes.
10. **Equipo de Protección Personal:** El elemento o conjunto de elementos que permitan al trabajador actuar en contacto directo con un medio hostil, para resguardar la integridad física.
11. **Comité Paritario de Higiene y Seguridad:** Equipo de trabajo conformado por tres representantes titulares y tres representantes suplentes designados por la Dirección del

establecimiento y tres representantes titulares y tres representantes suplentes elegidos por los funcionarios, destinados a asesorar, evaluar, controlar, instruir, eliminar y monitorear los riesgos y peligros que interfieren en la Seguridad e Higiene laboral, en conformidad con el Decreto Supremo N°54, de 1969 y D.S. N°168 de 1995, todos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Existirá un Comité Paritario de Higiene y Seguridad en cada uno de los siguientes establecimientos del Servicio de Salud:

- ◆ Dirección Servicio de Salud Aconcagua.
 - ◆ Hospital San Camilo de San Felipe.
 - ◆ Hospital San Juan de Dios de Los Andes.
 - ◆ Hospital San Francisco de Llay Llay.
 - ◆ Hospital San Antonio de Putaendo.
 - ◆ Hospital Psiquiátrico Dr. Phillippe Pinel de Putaendo.
 - ◆ Consultorio General Urbano de San Felipe.
 - ◆ Consultorio General Urbano N°2, Los Andes, Centro de Salud Cordillera Andina.
12. **Normas de Seguridad:** El conjunto de reglas obligatorias emanadas de este Reglamento, de la Unidad de Prevención de Riesgos del Servicio, del Comité Paritario, y/o del Organismo Administrador del Seguro.
13. **Negligencia Inexcusable:** Descuido u omisión que no se puede excusar.
14. **Organismo Administrador del Seguro:** Organismo encargado de la administración de la Ley N°16.744, al que se encuentra afiliada la Institución (Instituto de Normalización Previsional INP).
15. **Jefe Inmediato o Directo:** La persona que tiene bajo su directa supervisión a uno o más trabajadores.

PARRAFO 2º

DISPOSICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTICULO 58º : Sin perjuicio de las normas previstas en materia de Orden en esta misma reglamentación, se establece que los trabajadores deberán cumplir las siguientes disposiciones sobre Higiene y Seguridad:

1. Asistir a los exámenes médicos ocupacionales cuando el Servicio de Salud, el Organismo Administrador, el Comité Paritario o la Unidad de Prevención de Riesgos los cite.
2. Todo el personal, de cualquier nivel de supervisión, deberá prestar la mayor cooperación y entregar la información relacionada con el accidente que se investiga, siendo el objetivo de esta investigación determinar las causas que lo produjeron para evitar su repetición y poder eliminar o controlar el riesgo existente.
3. Los Jefes de Servicio, área o sección, de turnos y cualquier otro jefe inmediato que tenga trabajadores a su cargo es responsable de la seguridad de su personal, debiendo velar por la correcta aplicación de las normas generales y particulares de Higiene y Seguridad en sus respectivas áreas de trabajo. Asimismo, cada trabajador es responsable por su propia seguridad individual.

4. A todo trabajador que ingrese al Servicio se le orientará en conocimientos básicos de prevención de riesgos. Lo cual se hará a través del jefe directo o inmediato, del Comité Paritario de Higiene y Seguridad y por medio de las Jornadas de Orientación que establezca el Servicio de Salud.

ARTICULO 59°: En cada Establecimiento o dependencias que corresponda, funcionará un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, de acuerdo al D.S. N°54° del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Además, integrará estos comités en calidad de asesor, el Experto en Prevención de Riesgos del Servicio.

ARTICULO 60°: Las funciones de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad serán las siguientes, de acuerdo al artículo 24° del D.S. N°54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1. Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los elementos de protección.
2. Vigilar el cumplimiento, tanto por parte del Servicio como de los trabajadores, de las medidas de Prevención, Higiene y Seguridad.
3. Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que se produzcan en el recinto.
4. Decidir si el accidente o la enfermedad profesional se debió a "negligencia inexcusable" del trabajador.
5. Indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad, que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales.
6. Cumplir las demás funciones o misiones que le encomiende el Organismo Administrador respectivo.
7. Promover la realización de cursos de adiestramiento destinados a la capacitación profesional de los trabajadores en materias de Prevención de Riesgos.

ARTICULO 61°: Los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad actuarán en forma coordinada con la Unidad de Prevención de Riesgos del Servicio, y actuarán basándose en el Programa de Trabajo que esta Unidad les entregue, realizando sus funciones y actividades en conformidad de la Ley N° 16.744.

ARTICULO 62°: Corresponderá a cada Establecimiento otorgar las facilidades y adoptar las medidas necesarias para que funcione adecuadamente el Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

ARTICULO 63°: El Servicio deberá proteger a todos sus trabajadores de los riesgos laborales para cumplir las normas de seguridad que se requieran en la legislación vigente y/o en el presente Reglamento.

ARTICULO 64°: El Servicio proporcionará a sus trabajadores los equipos e implementos de protección personal necesarios en forma gratuita, debiendo quedar registrada la recepción. El uso de estos implementos será obligatorio.

TITULO VII

DE LA OBLIGACION DE INFORMAR LOS RIESGOS LABORALES

PARRAFO 1º

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 65º: Con el objeto de reforzar el cumplimiento de las obligaciones de informar los riesgos laborales, se reproducen textualmente los artículos 21º; 22º; 23º y 24º del D.S. N°40:

ARTICULO 21º: Los empleadores tienen obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos, de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa. Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deben utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos.

ARTICULO 22º: Los empleadores deberán mantener los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo.

ARTICULO 23º: Los empleadores deberán dar cumplimiento a las obligaciones que establece el artículo 21º del Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1969, a través de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y los Departamentos de Prevención de Riesgos, al momento de contratar a los trabajadores o de crear actividades que implican riesgos.

Cuando en la respectiva empresa no existan los Comités o los Departamentos mencionados en el inciso anterior, el empleador deberá proporcionar la información correspondiente en la forma que estime más conveniente y adecuada.

ARTICULO 24º: Las infracciones en que incurran los empleadores a las obligaciones que les impone el presente Título serán sancionadas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15º del Decreto Supremo N°67, de 1999, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69º de la Ley N°16.744.

PARRAFO 2º

DE LA OBLIGACION DE INFORMAR DE PARTE DE LOS FUNCIONARIOS.

ARTICULO 66º: Todo trabajador que sufra cualquier tipo de dolor, malestar o síntoma de enfermedad que pueda afectar su capacidad y seguridad en el trabajo, deberá dar cuenta de ello a su Jefe directo, para que se adopten las medidas pertinentes al caso.

TITULO VIII

PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE LABORAL

PARRAFO 1º

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 67º: Aquel trabajador que sufra un accidente debe dar aviso inmediato a su Jefe directo dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho, indicando de manera precisa la forma y circunstancia en que ocurrió tal hecho. Igual obligación registrará respecto de los accidentes que se produzcan en el trayecto.

Se deberá dar cumplimiento a estas obligaciones, no correspondiendo calificar el hecho en esta instancia.

ARTICULO 68º: El Jefe directo dará cuenta inmediatamente, o a más tardar dentro de 24 horas de ocurrido un accidente en su área de trabajo a la Oficina de Personal correspondiente. Si el accidente ocurre en el turno de noche o en fines de semana o en días feriados, se avisará del siniestro a dicha Oficina a primera hora de la mañana del día hábil siguiente.

ARTICULO 69º: La denuncia debe realizarse de acuerdo al artículo 76º de la Ley N°16.744:

"La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. El accidentado o enfermo, o sus derechohabientes, o el médico que trató y diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Seguridad, tendrán también la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo administrador, en el caso de que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia.

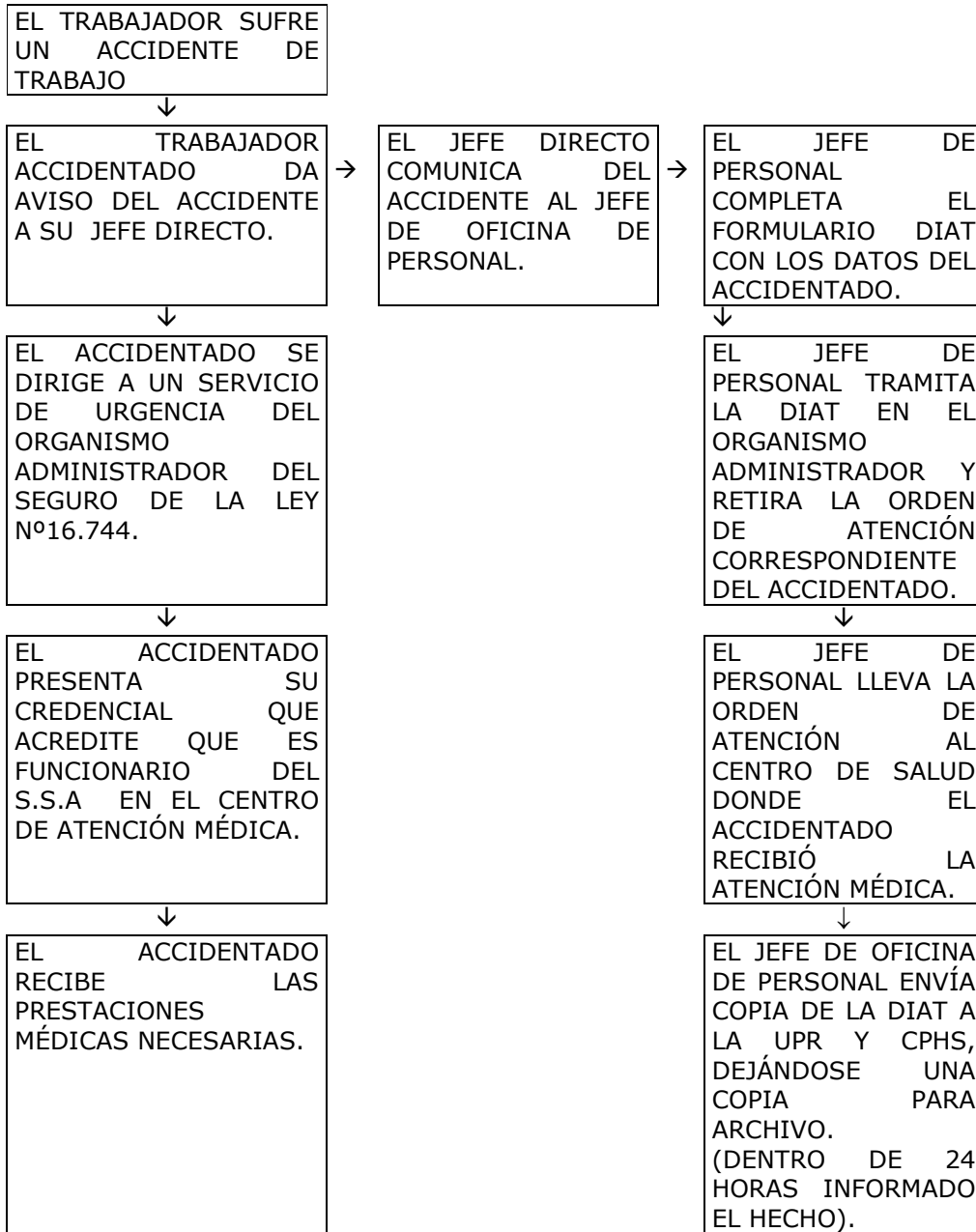
Las denuncias mencionadas en el inciso anterior deberán contener todos los datos que hayan sido indicados por el Servicio de Salud.

Los organismos administradores deberán informar al Servicio Nacional de Salud los accidentes o enfermedades que les hubieren sido denunciados y ocasionado incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento."

PARRAFO 2º

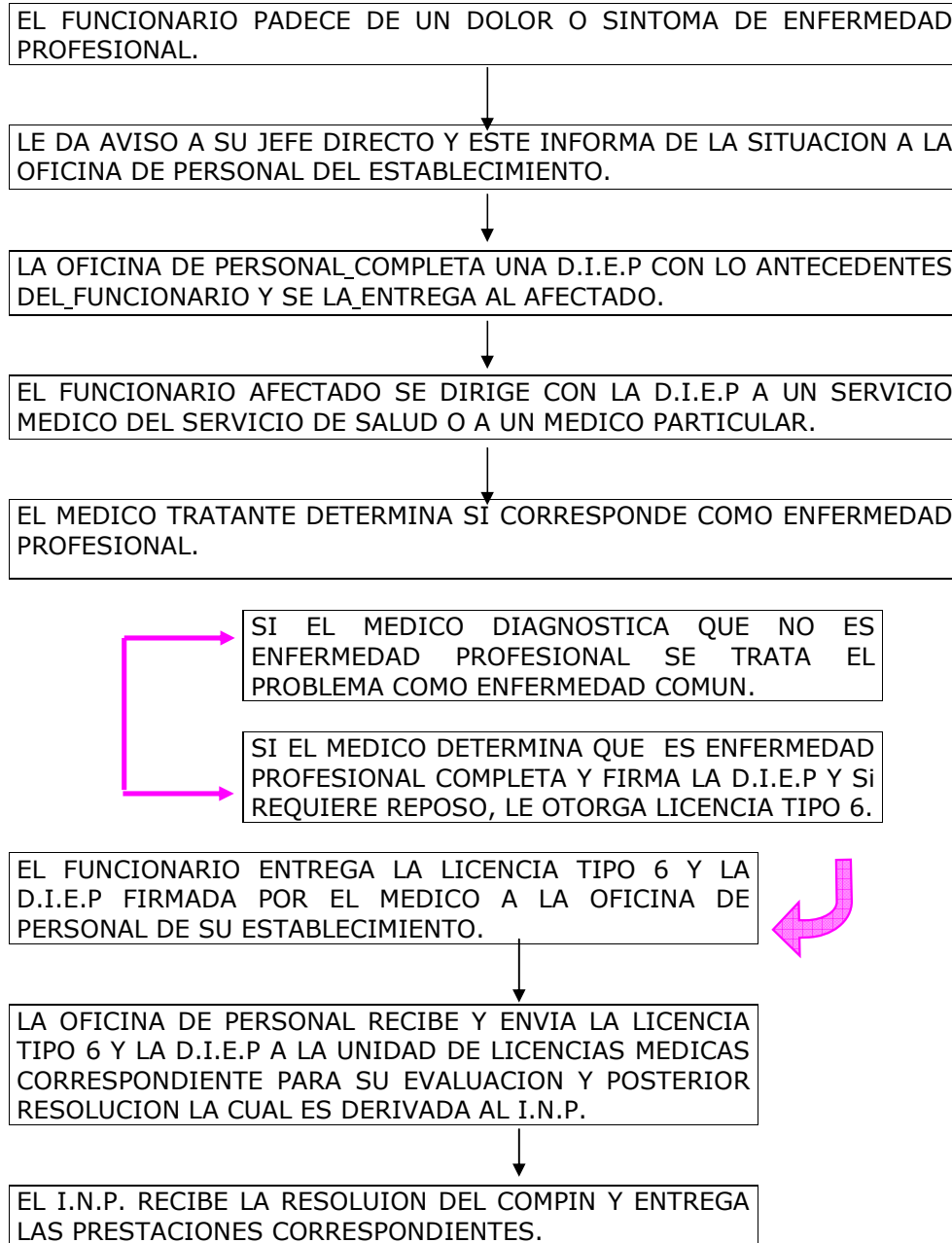
FLUJOGRAMAS DE ACCIDENTE DEL TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

ARTICULO 70º: Todo trabajador deberá conocer el siguiente flujograma de accidente del trabajo:



DIAT: Declaración Individual de Accidente de Trabajo.

ARTICULO N° 71: Todo trabajador deberá conocer el siguiente flujograma de enfermedad profesional:



I.N.P: Instituto de Normalización Previsional.

D.I.E.P.: Declaración Individual de Enfermedad Profesional.

TITULO IX

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 72º: Todos los trabajadores estarán obligados a tomar cabal conocimiento de este Reglamento Interno y a poner en práctica las normas y medidas contenidas en él.

ARTICULO 73º: Solamente personal autorizado y capacitado deberá intervenir en la mantención y/o reparación de cualquier equipo y/o máquina.

ARTICULO 74º: El trabajador deberá usar el equipo de protección que proporcione el Servicio de Salud, cuando el desempeño de sus labores así lo exija, por recomendación directa de su jefatura, el Comité Paritario y/o la Unidad de Prevención de Riesgos.

Será obligación del trabajador dar cuenta en el acto a su jefe inmediato, cuando no sepa usar el equipo o elemento de protección personal.

Los elementos de protección que se reciban son de propiedad del Servicio de Salud, por lo tanto, no pueden ser enajenados, canjeados o sacados fuera del recinto o del Establecimiento, salvo que el funcionario deba realizar un cometido fuera del establecimiento requerido por su jefatura directa.

Para solicitar nuevos elementos de protección en caso de deterioro, el funcionario está obligado a devolver los que tenga en su poder. En caso de pérdida sea o no intencional, la reposición será de cargo del trabajador, debiendo quedar registrado en un documento la recepción de los equipos de protección personal que el empleador entrega.

ARTICULO 75º: El trabajador deberá conservar y resguardar los elementos de protección personal que reciba en el lugar que corresponda de acuerdo a su actividad.

ARTICULO 76º: Todo trabajador deberá informar en el acto al jefe directo si su equipo de protección ha sido cambiado, sustraído, extraviado, o se ha deteriorado, solicitando su reposición.

ARTICULO 77º: Todo trabajador deberá preocuparse y velar por el buen estado de funcionamiento y uso de maquinarias, implementos y herramientas que utiliza para efectuar su trabajo. Deberá asimismo preocuparse de que su área de trabajo se mantenga limpia, en orden y despejada de obstáculos para evitar riesgos de accidentes laborales.

ARTICULO 78º: Las vías de evacuación interna deberán estar permanentemente señalizadas y despejadas, prohibiéndose depositar en ellas elementos que puedan producir accidentes u obstaculizando el paso, especialmente en caso de siniestro.

ARTICULO 79º: Todo trabajador deberá avisar a su jefe directo, al Comité Paritario u Oficina de Personal, cuando tenga conocimiento o haya presenciado cualquier accidente ocurrido a algún compañero, aún en el caso que este no lo estime de importancia, no quiera denunciar el hecho o bien por no haber sufrido lesión.

ARTICULO 80º: El trabajador deberá informar a su jefe inmediato de cualquier anomalía o situación que represente riesgo de accidente o enfermedad para el personal, para que se tomen las medidas correspondientes de solución.

ARTICULO 81º: El trabajador que padezca alguna enfermedad o sienta un malestar que le pueda afectar su capacidad y por ende su seguridad en el trabajo, deberá poner esta situación en conocimiento de su jefe inmediato, para que éste proceda a tomar las medidas que el caso requiera.

ARTICULO 82º: Cuando a juicio del Organismo Administrador se sospechen riesgos de enfermedades profesionales y/o un estado de salud que cree una situación riesgosa en algún trabajador, éste debe someterse a los exámenes que disponga el servicio médico correspondiente, en la fecha, hora y lugar que éste determine, considerando para todos los efectos legales, que el tiempo empleado en el control, debidamente comprobado, ha sido tiempo efectivamente trabajado.

ARTICULO 83º: Los avisos, letreros y afiches de seguridad deberán ser vistos y leídos y respetados por todos los trabajadores quienes deberán cumplir todas sus instrucciones.

ARTICULO 84º: Todo trabajador deberá conocer, consultar, aclarar, entender y cumplir fielmente las normas de seguridad que emita la Unidad de Prevención de Riesgos del Servicio de Salud, para evitar accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere la Ley N°16.744 y sus Decretos complementarios vigentes.

ARTICULO 85º: Cada vez que ocurra un accidente con lesión, el Comité Paritario y/o la Unidad de Prevención de Riesgos deberá realizar una investigación completa para determinar las causas que lo produjeron. Se entregará un informe el cual deberá señalar las medidas recomendables y soluciones que se tomarán a cargo por la Dirección del establecimiento para evitar su repetición.

ARTICULO 86º: El trabajador deberá cuidar la buena conservación de los edificios, instalaciones o servicios, así como el mobiliario, equipos e instrumentos que utilice en su puesto de trabajo y de todo su Establecimiento.

ARTICULO 87º: Los jefes inmediatos serán responsables de la instrucción sobre prevención de riesgos, supervisión y control del uso oportuno y correcto de los elementos de protección personal y de la aplicación de normas y reglamentos que señale la Unidad de Prevención de Riesgos, el Comité Paritario y/o el Organismo Administrador.

ARTICULO 88º: Todo trabajador que sufra un accidente laboral, dentro o fuera del lugar de trabajo, con o sin lesiones, debe dar cuenta inmediatamente a su Jefe Directo, para posteriormente seguir con el procedimiento preestablecido. En caso que el accidentado no pueda dar aviso por consecuencias del accidente, podrá hacerlo un compañero directo de trabajo, un integrante del Comité Paritario del Establecimiento o un familiar, dentro de un período de tiempo de no más de 24 horas de ocurrido el hecho.

TITULO X

DE LAS PROHIBICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

ARTICULO 89º: Queda prohibido a todo trabajador lo siguiente:

1. Ingresar al lugar de trabajo o trabajar en estado de intemperancia o bajo el efecto del alcohol o drogas ilícitas.
2. Ingresar drogas u otras sustancias ilícitas al lugar de trabajo, consumirlas o darlas a consumir a terceros.
3. Fumar en los lugares o puestos de trabajo, o en alguna parte del establecimiento que no esté habilitado especialmente como "zona de fumadores", de acuerdo a las orientaciones del Programa de Ambientes Libre de Humos de Tabaco (PALHT).
4. Ingresar a áreas señalizadas como restringidas y/o peligrosas, personal que no esté debidamente autorizados para hacerlo.
5. Crear distractores que alteren el orden dentro del recinto del Servicio, durante la jornada de trabajo y/o turnos.
6. Alterar, cambiar o accionar instalaciones eléctricas, equipos y/o maquinarias sin haber sido expresamente autorizado para ello.
7. Tratarse por cuenta propia las lesiones que haya sufrido en algún accidente laboral.
8. Efectuar trabajos ajenos a sus labores, que no hayan sido encomendadas por sus jefes inmediatos.
9. Romper, rayar, retirar o destruir avisos, carteles, afiches, instrucciones, reglamentos acerca de seguridad y prevención de riesgos laborales.
10. Trabajar sin el debido equipo de seguridad o sin las ropas de trabajo que el establecimiento proporcione.
11. Usar anillos, relojes de pulsera, cadenas de relojes, llaveros con cadena y otros objetos colgantes de adorno que puedan ser atrapados por máquinas y equipos causando accidentes.
12. No usar cinturón de seguridad en los vehículos de la Institución (autos, ambulancias, camionetas, furgones, etc) apenas se ingrese al vehículo y durante todo el trayecto que realicen, tanto el conductor como el acompañante.
13. Usar vestimentas inadecuadas, con partes sueltas o flotantes, especialmente en sectores de riesgos, como máquinas y equipos de alto riesgo.
14. Dejar sin vigilancia una maquinaria o equipo de alto riesgo encendido y funcionando.
15. Usar calzado inadecuado que pueda producir resbalones o torceduras, como zuecos o puntillas sin refuerzo posterior. El calzado debe ser de taco ancho y no superior a 3 cm de alto, con contrafuerte especialmente para el personal asistencial y auxiliares de servicio.
16. Cambiar la ubicación de algún elemento o dispositivo de seguridad sin previo aviso y/o autorización.
17. Sacar, eliminar o modificar mecanismos y/o dispositivos de seguridad de las máquinas, equipos y sistemas.
18. Operar, reparar, cambiar combustible o de posición los sistemas de calefacción existentes.
19. Conducir un vehículo motorizado del servicio en que se ha detectado algún problema de funcionamiento previamente informado.
20. Servirse los alimentos en el mismo lugar o sección de trabajo durante la media hora de colación o comer en el puesto de trabajo durante la jornada laboral.

21. Hacer uso de la media hora de colación para ir a la casa sin previo aviso y /o sin autorización del Jefe directo.
22. Salir del establecimiento en horario de trabajo para realizar trámites personales, sin autorización del Jefe directo.
23. Fumar al interior de los vehículos de la Institución.
24. Hablar por celular sin el sistema de "manos libres" cuando se conduce un vehículo Institucional.

TITULO XI

PARRAFO 1º

NORMAS DE PREVENCIÓN Y MEDIDAS EN CASO DE INCENDIO

ARTICULO 90º: De acuerdo con el D. S. N° 594/1999, sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, en el Párrafo 3º, sobre La Prevención y Protección contra Incendios, se reproducen textualmente los Artículos 44º al 52º, para que estos sean cumplidos a cabalidad.

Artículo 44: En todo lugar de trabajo deberán implementarse las medidas necesarias para la prevención de incendios con el fin de disminuir la posibilidad de inicio de un fuego, controlando las cargas combustibles y las fuentes de calor e inspeccionando las instalaciones a través de un programa preestablecido.

El control de los productos combustibles deberá incluir medidas tales como programas de orden y limpieza y racionalización de la cantidad de materiales combustibles, tanto almacenados como en proceso.

El control de las fuentes de calor deberá adoptarse en todos aquellos lugares o procesos donde se cuente con equipos e instalaciones eléctricas, maquinarias que puedan originar fricción, chispas mecánicas o de combustión y/o superficies calientes, cuidando que su diseño, ubicación, estado y condiciones de operación, estén de acuerdo a la reglamentación vigente sobre la materia.

En áreas donde exista una gran cantidad de productos combustibles o donde se almacenen, trasvasijen o procesen sustancias inflamables o de fácil combustión, deberá establecerse una estricta prohibición de fumar y encender fuegos, debiendo existir procedimientos específicos de seguridad para la realización de labores de soldadura, corte de metales o similares.

Artículo 45: Todo lugar de trabajo en que exista algún riesgo de incendio, ya sea por la estructura del edificio o por la naturaleza del trabajo que se realiza, deberá contar con los extintores de incendio, del tipo adecuado a los materiales combustibles o inflamables que en él existan o se manipulen.

El número total de extintores dependerá de la superficie a proteger de acuerdo a lo señalado en el artículo 46º.

Los extintores deberán cumplir con los requisitos y características que establece el decreto supremo N° 369, de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o el que lo

reemplace, y en lo no previsto por éste por las normas chilenas oficiales. Además, deberán estar certificados por un laboratorio acreditado de acuerdo a lo estipulado en dicho reglamento.

Artículo 46: El potencial de extinción mínimo por superficie de cubrimiento y distancia de traslado será indicado en la siguiente tabla: .

<i>Superficie de cubrimiento máxima por extintor (m²)</i>	<i>Potencial de extinción mínimo</i>	<i>Distancia máxima de traslado del extintor (m)</i>
150	4 A	9
225	6 A	11
375	10 A	13
420	20 A	15

El número mínimo de extintores deberá determinarse dividiendo la superficie a proteger por la superficie de cubrimiento máxima del extintor indicada en la tabla precedente y aproximando el valor resultante al entero superior. Este número de extintores deberá distribuirse en la superficie a proteger de modo tal que desde cualquier punto, el recorrido hasta el equipo más cercano no supere la distancia máxima de traslado correspondiente.

Podrán utilizarse extintores de menor capacidad que los señalados en la tabla precedente, pero en cantidad tal que su contenido alcance el potencial mínimo exigido, de acuerdo a la correspondiente superficie de cubrimiento máxima por extintor.

En caso de existir riesgo de fuego clase B, el potencial mínimo exigido para cada extintor será 10 B, con excepción de aquellas zonas de almacenamiento de combustible en las que el potencial mínimo exigido será 40B

Artículo 47: Los extintores se ubicarán en sitios de fácil acceso y clara identificación, libres de cualquier obstáculo, y estarán en condiciones de funcionamiento máximo. La ubicación deberá ser tal, que ninguno de ellos este a más de 23 metros del lugar habitual de algún trabajo. Se colocarán a una altura máxima de 1,30 metros, medidos desde el suelo hasta la base del extintor y estarán debidamente señalizados.

Artículo 48: Todo el personal que se desempeña en un lugar de trabajo deberá ser instruido y entrenado sobre la manera de usar los extintores en caso de emergencia.

Artículo 49: Los extintores que precisen estar situados a la intemperie deberán colocarse un nicho o gabinete que permita su retiro expedito, y podrá tener una puerta de vidrio simple, fácil de romper en caso de emergencia.

Artículo 50: De acuerdo al tipo de fuego podrán considerarse los siguientes agentes de extinción:

TIPO DE FUEGO	AGENTES DE EXTINCIÓN
----------------------	-----------------------------

<p><i>CLASE A</i> Combustibles sólidos comunes tales como madera, papel, género, etc.</p>	<p><i>Agua presurizada</i> <i>Espuma</i> <i>Polvo químico seco ABC</i></p>
<p><i>CLASE B</i> Líquidos combustibles o inflamables, grasas y materiales similares.</p>	<p><i>Espuma</i> <i>Dióxido de carbono (CO2)</i> <i>Polvo químico seco ABC - BC</i></p>
<p><i>CLASE C</i> Inflamación de equipos que se encuentran energizados eléctricamente.</p>	<p><i>Dióxido de carbono (CO2)</i> <i>Polvo químico seco ABC - BC</i></p>
<p><i>CLASE D</i> Metales combustibles tales como sodio, titanio potasio magnesio, etc.</p>	<p><i>Polvo químico especial.</i></p>

Artículo 51: Los extintores deberán ser sometidos a revisión, control y mantención preventiva según normas chilenas oficiales, realizada por el fabricante o servicio técnico, de acuerdo con lo indicado en el decreto N° 369 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por lo menos una vez al año, haciendo contar esta circunstancia en la etiqueta correspondiente, a fin de verificar sus condiciones de funcionamiento. Será responsabilidad del empleador tomar las medidas necesarias para evitar que los lugares de trabajo queden desprovistos de extintores cuando se deba proceder a dicha mantención.

Artículo 52: En los lugares en que se almacenen o manipulen sustancias peligrosas, la autoridad sanitaria podrá exigir un sistema automático de detección de incendios. Además, en caso de existir alto riesgo potencial, dado el volumen o naturaleza de las sustancias, podrá exigir la instalación de un sistema automático de extinción de incendios, cuyo agente de extinción sea compatible con el riesgo a proteger.

TITULO XII

RECLAMACIONES Y PROCEDIMIENTOS, LEY N°16.744

Y REGLAMENTO N°101, DE 1968 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y

PREVISION SOCIAL

ARTICULO 91°: A continuación se reproduce, textualmente los siguientes artículos de la Ley N°16.744.

ARTICULO 76° La entidad empleadora deberá denunciar al Organismo Administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. El accidentado o enfermo, o sus derecho-habientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Seguridad, tendrán, también, la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo administrador, en el caso de que la entidad empleadora no hubiera realizado la denuncia.

Las denuncias mencionadas en el inciso anterior deberán contener todos los datos que hayan sido indicados por el Servicio Nacional de Salud.

Los organismos administradores deberán informar al Servicio Nacional de Salud los accidentes o enfermedades que les hubiesen sido denunciados y que hubieren ocasionado incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

ARTICULO 77° bis: El trabajador afectado por el rechazo de una licencia o de un reposo médico por parte de los organismos de los Servicios de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional o de las Mutualidades de Empleadores, basado en que la afección invocada tiene o no tiene origen profesional, según el caso, deberá concurrir ante el organismo de régimen Previsional a que esté afiliado, que no sea el que rechazó la licencia o el reposo médico, el cual estará obligado a cursarla de inmediato y a otorgar las prestaciones médicas o pecuniarias que correspondan, sin perjuicio de los reclamos posteriores y reembolsos, si procedieren, que establece este artículo.

En la situación prevista en el inciso anterior, cualquier persona o entidad interesada podrá reclamar directamente en la Superintendencia de Seguridad Social por el rechazo de la licencia o del reposo médico, debiendo ésta resolver, con competencia exclusiva y sin ulterior recurso, sobre el carácter de la afección que dio origen a ella, en el plazo de treinta días contando desde la recepción de los antecedentes que se requieran o desde la fecha en que el trabajador afectado se hubiere sometido a los exámenes que disponga dicho Organismo, si éstos fueren posteriores.

Si la Superintendencia de Seguridad Social resuelve que las prestaciones debieron otorgarse con cargo a un régimen Previsional diferente de aquel conforme al cual se proporcionaron, el Servicio de Salud, el Instituto de Normalización Previsional, la Mutual de Empleadores, la Caja de Compensación de Asignación Familiar o la Institución de Salud Previsional, según corresponda, deberán reembolsar el valor de aquéllas al organismo administrador de la entidad que las solventó, debiendo este último efectuar el requerimiento respectivo. En dicho reembolso se deberá incluir la parte que debió financiar el trabajador en conformidad al régimen de salud Previsional a que esté afiliado.

El valor de las prestaciones que, conforme al inciso precedente, corresponda reembolsar, se expresará en unidades de fomento, según el valor de éstas en el momento de su otorgamiento, con más el interés corriente para operaciones reajustables a que se refiere la Ley N°18.010, desde dicho momento hasta la fecha del requerimiento del respectivo reembolso debiendo pagarse dentro del plazo de diez días, contados desde el requerimiento, conforme al valor que dicha unidad tenga en el momento del pago efectivo. Si dicho pago se efectúa con posterioridad al vencimiento del plazo señalado, las sumas adecuadas devengarán el 10% de interés anual, que se aplicará diariamente a contar del señalado requerimiento de pago.

En el evento de que las prestaciones hubieren sido otorgadas conforme a los regímenes de salud dispuestos para las enfermedades comunes, y la Superintendencia de Seguridad Social resolviere que la afección es de origen profesional, el Fondo Nacional de Salud, el Servicio de Salud o la Institución de Salud Previsional que las proporcionó deberá devolver al trabajador la parte del reembolso correspondiente al valor de las prestaciones que éste hubiere solventado, conforme al régimen de salud Previsional a que esté afiliado, con los reajustes e intereses respectivos. El plazo para su pago será de diez días, contados desde que se efectuó el reembolso. Si, por el contrario la afección es calificada como común y las prestaciones hubieren sido otorgadas como

si su origen fuere profesional, el Servicio de Salud o la Institución de Salud Previsional que efectuó el reembolso deberá cobrar a su afiliado la parte del valor de las prestaciones que a éste le corresponde solventar, según el régimen de salud de que se trate, para lo cual sólo se considerará el valor de aquéllas.

Para los efectos de los reembolsos dispuestos en los incisos precedentes, se considerará como valor de las prestaciones médicas el equivalente al que la entidad que las otorgó cobra por ellas al proporcionarlas a particulares.

ARTICULO 92°: A continuación se reproduce textualmente los siguientes artículos del D.S. N°101, de la Ley N°16.744.

ARTICULO 73°: *Corresponderá el organismo administrador que haya recibido la denuncia del médico tratante, sancionarla sin que este trámite pueda entorpecer el pago del subsidio.*

La decisión formal de dicho organismo tendrá carácter de definitiva, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan deducirse con arreglo al párrafo 2° del Título VIII de la Ley.

ARTICULO 76°: *Corresponderá, exclusivamente, al Servicio Nacional de Salud la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes.*

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de los pronunciamientos que pueda emitir sobre las demás incapacidades como consecuencia del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras sobre los servicios médicos.

Sin embargo, respecto de los trabajadores afiliados a las Mutualidades, la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes derivadas de accidentes del trabajo corresponderá a estas instituciones.

ARTICULO 77°: *La Comisión Médica tendrá competencia para conocer y pronunciarse, en primera instancia, sobre todas las decisiones del Servicio Nacional de Salud y de las Mutualidades en los casos de incapacidad derivadas de accidentes del trabajo de sus afiliados recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico. Le corresponderá conocer, asimismo, de las reclamaciones a que se refiere el artículo 42° de la ley. En segunda instancia, conocerá de las apelaciones entabladas en contra de las resoluciones dictadas por los Jefes de Áreas del Servicio Nacional de Salud, en las situaciones previstas en el artículo 33° de la misma ley.*

ARTICULO 80°: *Los reclamos y apelaciones deberán interponerse por escrito, ante la Comisión Médica misma o ante la Inspección del Trabajo. En este último caso, el Inspector del Trabajo enviará de inmediato el reclamo o apelación y demás antecedentes a la Comisión.*

Se entenderá interpuesto el reclamo o recurso a la fecha de la expedición de la carta certificada enviada a la Comisión Médica o Inspección del Trabajo y si se ha entregado personalmente, a la fecha en que conste que se ha recibido en las Oficinas de la Comisión Médica de la Inspección del Trabajo.

ARTICULO 81°: *El término de 90 días hábiles establecidos por la ley para interponer el reclamo o deducir el recurso se contará desde la fecha en que se hubiere notificado la decisión o acuerdo en*

contra de los cuales se presenta. Si la notificación se hubiere hecho por carta certificada, el término se contará desde la recepción de dicha carta.

ARTICULO 90°: *La Superintendencia conocerá de las actuaciones de la Comisión Médica:*

a).- En virtud del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, con arreglo a las disposiciones de la ley y de la Ley N°16.395; y

b) Por medio de los recursos de apelación que se interpusieran en contra de las resoluciones que la Comisión Médica dictare en las materias de que conozca en primera instancia, en conformidad con lo señalado en el artículo 79°.

La competencia de la Superintendencia será exclusiva y sin ulterior recurso.

ARTICULO 91°: *El recurso de apelación, establecido en el inciso 2° del artículo 77° de la ley, deberá interponerse directamente ante la Superintendencia y por escrito. El plazo de 30 días hábiles para apelar correrá a partir de la notificación de la resolución dictada por la Comisión Médica. En caso que la notificación se haya practicado mediante el envío de carta certificada, se tendrá como fecha en la notificación la de la recepción de dicha carta.*

ARTICULO 93°: *Para los efectos de la reclamación ante la Superintendencia a que se refiere el inciso 3° del artículo 77° de la ley, los organismos administradores deberán notificar todas las resoluciones que dicten mediante el envío de copia de ellas al afectado, por medio de carta certificada. El sobre en que se contenga dicha resolución se acompañará a la reclamación, para los efectos de la computación del plazo, al igual que en los casos señalados en los artículos 80° y 91°.*

TITULO XIII

VIGENCIA DEL REGLAMENTO INTERNO

ARTICULO 93°: El presente Reglamento Interno comenzará a regir 15 días después de haber sido puesto en conocimiento de los trabajadores y su vigencia será indefinida. Cuando se deban introducir modificaciones, ellas deberán ser comunicadas previamente en forma pública, entrando en vigencia 15 días después de esta comunicación.

**ANEXOS DEL REGLAMENTO INTERNO
DE INFORMACION DE RIESGOS LABORALES.**

En cumplimiento de las disposiciones vigentes del Título VI del D.S. N°40, de 1969, modificado por decreto supremo N°50 de 1986, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se pone en conocimiento de los trabajadores la existencia de los siguientes riesgos en las actividades que se indican:

- 1.- Almacenamiento y manejo de materiales.
- 2.- Anatomía Patológica.
- 3.- Ascensores y montacargas.
- 4.- Atención de pacientes.
- 5.- Calderas y autoclaves.
- 6.- Desinfección con formaldehído y glutaldehído.
- 7.- Digitación.
- 8.- Esterilización.
- 9.- Herramientas mecánicas y electromecánicas portátiles.
- 10.- Iluminación defectuosa.
- 11.- Laboratorio y Unidades de Medicina Transfucional.
- 12.- Máquinas y equipos.
- 13.- Pabellón.
- 14.- Productos químicos.
- 15.- Radiaciones ionizantes.
- 16.- Reproducción documentos.
- 17.- Ruido.
- 18.- Soldadura eléctrica y por oxi-acetileno.
- 19.- Temperaturas anormales
- 20.- Trabajos con energía eléctrica.
- 21.- Trabajos en altura.

1.- ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE MATERIALES

ACTIVIDAD	RIESGO	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
<ul style="list-style-type: none"> ◆ Almacenamiento y manejo de materiales ◆ Carga y descarga, materiales y equipos ◆ Traslado de pacientes 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Sobreesfuerzo ◆ Golpeado por ◆ Golpeado con ◆ Caídas igual y distinto nivel ◆ Atrapamiento 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Fracturas ◆ Esguinces ◆ Lumbagos ◆ Otros 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Al levantar materiales, el trabajador deberá doblar las rodillas y mantener la espalda lo más recta posible. ◆ El trabajador deberá utilizar los equipos de protección para golpes y salpicaduras adecuados. ◆ Los productos y mercaderías deben ser apilados en orden, observando sus características y fragilidad, de modo tal de evitar que estas puedan caer por cualquier motivo. ◆ Al disponer las mercaderías se procurará que éstas no obstruyan las salidas de emergencia, ni entorpezcan el acceso a los equipos extintores de incendio. ◆ No se deberán almacenar elementos potencialmente combustibles o tóxicos en bodega y otros lugares que no hayan sido especialmente destinados para tal efecto. ◆ Se deberá mantener en buen estado los palets para la carga de productos o materias primas. ◆ Los equipos para transportar cargas deberán encontrarse en buen estado y con todos sus dispositivos de seguridad. Se deberán someter a mantención preventiva. ◆ El traslado de pacientes y materiales o equipos de trabajo deberán tener en cuenta las posturas adecuadas de trabajo, relajación y pausas para trabajos repetitivos, cumplir con normas técnicas que entregue la Unidad de Prevención de Riesgos y la Jefatura directa, relacionadas con el tema.

2.- ANATOMIA PATOLOGICA

ACTIVIDAD	RIESGO	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
<ul style="list-style-type: none"> ◆ Manipulación de reactivos y piezas anatómicas 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Contacto con sustancias químicas y otros elementos ◆ Exposición ◆ Salpicaduras ◆ Caídas ◆ Contaminación 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Intoxicación ◆ Quemaduras ◆ Alergias ◆ Dermatitis. ◆ Heridas cortantes ◆ Infección ◆ Otras 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ El personal del laboratorio de anatomía patológica incluido el personal de limpieza debe ser instruido detenidamente en los riesgos químicos y biológicos, durante la manipulación de los reactivos y de las piezas anatómicas. ◆ El orden, la limpieza y la señalización son fundamentales. ◆ Debe existir espacio suficiente para situar los reactivos que se utilizan en cada fase. ◆ La mesa de trabajo será de material liso y resistente, que permita la limpieza rigurosa al terminar la jornada de trabajo y el lavado con abundante agua en caso de contaminación o derrames. ◆ La preparación de los reactivos, trasvasijos de éstos, etc., se efectuará dentro de la campana y con el sistema de aspiración funcionando, con los debidos cuidados y elementos de protección. ◆ Debe haber un lavatorio de agua corriente, con fuente lavajos o frasco de agua con dispositivo lavajos, secador y limpiador cutáneo de PH comprendido entre 5,0 y 5,5. ◆ Deberá existir un botiquín provisto de los medios necesarios para atender situaciones de emergencia, (quemaduras químicas, deglución durante pipeteo de reactivos). ◆ El pipeteo por succión bucal debe estar prohibido y para ello se adiestrará a todo el personal. ◆ Se dispondrá de extintores de agua muy pulverizada en caso de incendios provocados por líquidos o polvos orgánicos. ◆ Debe disponerse de una dotación suficiente de guantes de goma resistentes, para evitar el contacto de la piel con los reactivos, secreciones y para situaciones de emergencia (derrame, etc.) ◆ No se deben dejar los frascos de reactivos abiertos más tiempo que el necesario. ◆ Debe procurarse no almacenar dentro del laboratorio más que los reactivos necesarios para su funcionamiento, para ello se deben tener en cuenta la carga de trabajo habitual. ◆ Los productos químicos se deben almacenar evitando la proximidad de productos incompatibles que, en caso de rotura de los envases, pueden originar incendios o explosiones. ◆ Los productos cáusticos, corrosivos, etc., no se colocarán en estantes

			<p>altos, ya que en caso de roturas de envases o cierres deficientes podrían caer sobre la cara o de los ojos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ La instalación eléctrica en el recinto donde se almacenarán los productos químicos debe ser a prueba de explosión. ◆ Todos los envases que contengan productos químicos deben estar debidamente rotulados y con una leyenda clara de: PELIGRO, indicando su contenido y las precauciones en su modo de empleo. ◆ Los pisos deben ser incombustibles, impermeables, y lisos a fin de evitar escapes hacia sótanos, hacia resumideros o desagües. ◆ Al llenar los depósitos de líquidos inflamables se efectuará lentamente evitando derrames. ◆ Antes de almacenar los productos químicos, debe verificarse que éstos se encuentren en buen estado (sin roturas ni deteriorados). ◆ En el almacenamiento de sustancias peligrosas hay que separar las sustancias oxidantes de las sustancias inflamables. ◆ Los recipientes para líquidos peligrosos serán destruidos cuando no deban utilizarse más. ◆ Todos los recipientes con líquidos corrosivos se conservarán cerrados. Nunca se almacenarán por apilamiento. ◆ Los derrames de líquidos corrosivos, se señalarán y se resguardarán. Se lavarán con agua a presión o se neutralizarán con cal o grava, nunca con materia orgánica, como lo es el aserrín. ◆ La ropa de trabajo debe ser adecuada para prevenir cualquier posibilidad de contacto con la sustancia manipulada. ◆ Lentes protectores herméticos o pantalla facial completa, como protección ocular para prevenir cualquier posibilidad de contacto con los ojos. ◆ Debe usarse protección respiratoria (máscara con filtro químico) según proceda. ◆ No se debe comer, beber, ni fumar cuando se esté manipulando productos químicos, ni en los recintos destinados al almacenamiento de disección de cadáveres. ◆ Todo recinto debe tener espacio suficiente para recibir los cadáveres de acuerdo a la magnitud del centro hospitalario y las cámaras frigorizadas deben encontrarse en perfecto estado de funcionamiento. ◆ Deberá existir un sistema de ventilación e iluminación de acuerdo a las necesidades. Los desechos deberán disponerse de acuerdo a las normas específicas establecidas por el Ministerio de Salud.
--	--	--	---

3.- ASCENSORES Y MONTACARGAS

DEFINICION	RIESGO	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
<p>Ascensor:</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Permite el desplazamiento de personal hacia diferentes niveles <p>Montacargas</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Permite el desplazamiento de elementos, materiales y utensilios que no pueden ser trasladados por el personal, no permite el desplazamiento de personas. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Aplastamiento ◆ Atrapamiento ◆ Caídas ◆ Deslizamiento ◆ Electrocuación ◆ Bloqueo ◆ Incendio ◆ Deterioro material del ◆ Desgaste ◆ Corrosión ◆ Sobrecarga 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Fracturas ◆ Contusiones ◆ Shock ◆ Muerte ◆ Otras 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Que el funcionamiento de los ascensores y montacargas, sólo sea posible cuando exista una cerradura en la cabina provista de una llave en posición exclusiva de los usuarios autorizados y advertidos. ◆ Los ascensores que se encuentren situados en locales cuyos accesos estén prohibidos al público y cuando no sean vigilados permanentemente, deberán estar cerrados con llave. ◆ El cuarto de máquinas, los accesorios y las poleas sólo deben ser accesibles al personal encargado de la mantención y deberá mantenerse cerrado con llave. ◆ Los ascensores y montacargas deben tener una mantención periódica y programada, la cual debe efectuarse estrictamente en el plazo que le corresponda. ◆ Los ascensores y montacargas no pueden ser usados con una carga mayor a su capacidad. Para ello estará señalado en forma visible su capacidad máxima de carga. ◆ No se debe fumar en los ascensores y montacargas. ◆ Los ascensores y montacargas nunca se deben utilizar en caso de siniestros (incendios, temblores, etc.) lo cual debe estar convenientemente señalado.

4.- **ATENCIÓN DE PACIENTES**

ACTIVIDAD	RIESGO	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
<p>Atención de pacientes con enfermedades infecciosas portadores de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Influenza ◆ Hepatitis B ◆ Meningitis Meningocócica. ◆ V.I.H. ◆ T.B.C. <p>Exposición a agresiones físicas sufridas por el personal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Transmisión de agente infeccioso ◆ Sufrir lesiones de diversa consideración 	<p>Enfermar de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Influenza ◆ Hepatitis B ◆ Enfermedad Meningocócica. ◆ V.I.H. ◆ T.B.C. ◆ Presentar secuelas ◆ Ausentismo laboral 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Las siguientes medidas preventivas son coordinadas y supervisadas por la Enfermera I.I.H. en conjunto con el Jefe de Unidad o Servicio. ◆ Vacunación contra el virus Influenza como profilaxis de contacto con pacientes portadores de la enfermedad. ◆ Vacunación contra el virus Hepatitis B como profilaxis para aquellos trabajadores que estén expuestos a dicho agente, siempre y cuando se desempeñen en un Servicio en el cual exista el riesgo de contraer el virus (definido por la Unidad de Epidemiología del Servicio de Salud: Laboratorio, Banco de Sangre, Pabellón, Servicio de Urgencia, Servicios Clínicos). ◆ Profilaxis de enfermedad Meningocócica ◆ Se utilizará profilaxis antimeningocócica sólo en el personal que ha tenido exposición masiva o extensa a secreciones de un paciente con infección Meningocócica en la cual no se usan barreras protectoras por enfrentarse a situación de riesgo vital como respiración boca a boca e intubación endotraqueal urgente, dificultosa. ◆ Profilaxis de enfermedad V.I.H. ◆ Se utilizará Profilaxis de enfermedad V.I.H. al personal que ha tenido exposición a material cortopunzante contaminado o de origen desconocido y de pacientes potencialmente portadores de la enfermedad y en los casos en que el médico a cargo lo determine. ◆ Profilaxis de enfermedad T.B.C. ◆ Se utilizará Profilaxis de enfermedad T.B.C. al personal que ha tenido contacto directo con pacientes portadores de la enfermedad. ◆ No exponerse a situaciones arriesgadas. ◆ Realizar capacitaciones correspondientes

5.- CALDERAS Y AUTOCLAVES (D.S. N°48)

ACTIVIDAD	RIESGO	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
<ul style="list-style-type: none"> ◆ Manejo de Calderas y Autoclaves. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Golpeado con ◆ Contacto con cuerpos calientes, vapor, electricidad y otros. ◆ Caídas ◆ Exposición a ruido ◆ Sobreesfuerzo ◆ Explosión 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Hipoacusia Profesional ◆ Quemaduras ◆ Contusiones ◆ Fracturas ◆ Lumbagos ◆ Muerte ◆ Otros 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Se debe cumplir con la reglamentación vigente, D.S. N°48° del 24.02.84 del Minsal. ◆ Los equipos deben ser operados por personal idóneo y responsable que cuente con el certificado de competencia otorgado por un Servicio de Salud. ◆ A la sala de caldera, sólo podrá ingresar personal autorizado (área restringida) ◆ En cada turno el operador verificará el funcionamiento de todos los dispositivos de alimentación de agua, accionará manualmente la válvula de seguridad para verificar que no esté adherida, y se revisarán los niveles de alimentación de agua (salvo que los equipos correspondientes sean automáticos y que el fabricante garantice su total seguridad de funcionamiento). ◆ El operador no podrá abandonar la sala de calderas, mientras su relevo no se haya hecho cargo del turno. ◆ Si por algún motivo el nivel del agua bajara más allá del límite inferior de visibilidad del tubo de nivel, el operador deberá paralizar de inmediato el funcionamiento de la caldera, sometiéndose a una revisión completa y a las pruebas reglamentarias. ◆ Toda caldera y autoclave deberá contar con un manual de operación. ◆ Todos los trabajadores que operan estos equipos deberán usar los elementos de protección personal correspondientes. ◆ Mientras el autoclave se encuentre con presión, el operador debe estar atento a los distintos indicadores y permanecer a una distancia prudente de la tapa o puerta; ya que por lo general ésta es la zona de mayor posibilidad de accidentes.

6.- DESINFECCION CON FORMALDEHIDO Y GLUTARALDEHIDO

ACTIVIDAD	RIESGO	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
<ul style="list-style-type: none"> ◆ Desinfección con formaldehído y glutaraldehído 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Contacto con ◆ Exposición 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Intoxicación ◆ Irritación de los ojos ◆ Dermatitis ◆ Otras 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Para evitar la emisión del contaminante debe sellarse los tabiques. ◆ Utilizar equipos de protección personal. ◆ Los recipientes deben mantenerse bien tapados. ◆ Reducir al mínimo el tiempo de exposición. ◆ Ventilación adecuada del lugar de trabajo. ◆ Mantenimiento y limpieza periódica de los sistemas de extracción. ◆ En casos de derrames de soluciones de formol, deberá diluirse con abundante cantidad de agua. ◆ El personal debe ser capacitado y entrenado en la manipulación de cada producto en especial (dosificación, fórmula y otros). ◆ En caso de contacto con piel u ojos, deberá lavarse profundamente con agua la zona afectada y sacarse la ropa impregnada con el producto. ◆ En caso de inhalación aguda de los productos, se mantendrá a la persona afectada en reposo, abrigada y se le administrará oxígeno. ◆ En caso de ingestión se debe provocar el vómito siempre y cuando la persona esté conciente y si está inconsciente se realizará un lavado gástrico. ◆ Se deberán utilizar guantes de caucho que cubran antebrazos, gafas herméticas, máscaras con filtros para concentraciones no superiores a 12 mgr./m3.

7.- DIGITACION (D.S. N° 594, ART.95).

ACTIVIDAD	RIESGO	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
<ul style="list-style-type: none"> ◆ Digitación permanente 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Sobreesfuerzo ◆ Síndrome del uso excesivo de extremidades superiores (SUEDES) 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Tendinitis ◆ Fatiga ocular ◆ Cervicobra-quialgias ◆ Lumbagos 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Aplicación de lo establecido en el D.S. N°594 Art. 95 ◆ Mantener una posición adecuada frente a la pantalla, teclado y documentos usando en lo posible ropa holgada y zapatos con taco bajo. ◆ Utilizar una silla ergonómica que cuente con un sistema regulador de respaldo y altura. Debe ser giratoria, con ruedas y cinco patas. ◆ Regular la silla, mesa y pantalla de acuerdo a las medidas del usuario de manera de adoptar una posición correcta. ◆ Utilizar un reposapiés para evitar la hinchazón de las piernas. ◆ Cuando se digite no inclinar la cabeza hacia adelante, así se evitará el dolor de cuello. ◆ Al digitar mantener los brazos en forma vertical y los antebrazos ligeramente inclinados hacia abajo para favorecer la circulación sanguínea. ◆ Utilizar un apoya manos para reducir la fatiga muscular. Si la mesa no cuenta con este elemento improvise alguna tal, como una almohadilla. ◆ Ubicar el documento en un costado y a la misma distancia entre el ojo y la pantalla. Un atril facilitará este objetivo. Así se evitará la fatiga ocular. ◆ El borde superior de la pantalla y atril deben quedar a la altura de la nariz, de modo que el ángulo de inclinación de la mirada sea entre 5 y 10 grados hacia abajo. ◆ Eliminar reflejos de la luz en la pantalla ubicándose en forma paralela respecto de ventana y fuentes luminosas. ◆ Efectuar pausas durante la jornada de trabajo a fin de prevenir fatiga precoz en los músculos. Durante ellas se debe caminar y realizar ejercicios especiales.

8.- ESTERILIZACION (D.S. Nº594 ART. 59 AL 69).

ACTIVIDAD	RIESGO	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
<ul style="list-style-type: none"> ◆ Esterilización de material contaminado 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Contacto con: Oxido de etileno y con otros elementos ◆ Explosión ◆ Golpeado por ◆ Caídas ◆ Otros 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Quemaduras ◆ Intoxicación ◆ Dermatitis. ◆ Heridas corto-punzantes ◆ Contusiones ◆ Otras 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Aplicación de lo establecido en el D.S. Nº594 Art. 59 al 69. ◆ La central de esterilización debe estar situada en un área de circulación restringida. ◆ Alejada de zonas contaminadas. ◆ La instalación eléctrica debe ser a prueba de explosiones. ◆ Todos los equipos deben estar conectados a tierra. ◆ Se debe excluir toda fuente de calor o llamas abiertas como por ejemplo: ◆ Calefont, calentadores, estufas, anafres, mecheros, etc. ◆ Deberá existir ventilación general del recinto. ◆ Filtrar el aire de ingreso para eliminar el polvo y bacterias. ◆ El esterilizador, en base a óxido de etileno debe instalarse en un local especialmente destinado para este fin, aislado de los lugares de trabajo habituales. ◆ Los cilindros deberán almacenarse en un lugar fresco y ventilado, alejado de riesgos de incendios y protegidos de la radiación solar directa para impedir que la temperatura del gas exceda los 30°C. ◆ Cambiar los filtros de aire según necesidad. ◆ Debe permanecer el cilindro con una tapa protectora, esté o no en uso. ◆ Los cilindros deben estar siempre en posición vertical y amarrados. ◆ No usar fósforos, encendedores, ni ninguna otra fuente de ignición en la zona de esterilización. ◆ No comer, beber, ni guardar alimentos en la unidad de esterilización. ◆ No guardar cera, parafina, bencina, gas licuado y otro material combustible o de aseo en la sala de esterilización. ◆ No vaciar el óxido de etileno líquido en los desagües. ◆ Debe existir señalización en la puerta de la sala de esterilización y prohibir la entrada a toda persona no autorizada. ◆ Utilizar elementos de protección personal adecuados. ◆ Revisión y mantención periódica de los equipos e instalaciones. ◆ Capacitar al personal sobre los peligros y las normas de seguridad en el manejo de esterilizadores de óxido de etileno.

9.- HERRAMIENTAS MECANICAS Y ELECTROMECHANICAS PORTATILES

ACTIVIDAD	RIESGO	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
<ul style="list-style-type: none"> ◆ Uso permanente de herramientas mecánicas y electromecánicas portátiles. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Contacto con electricidad ◆ Golpeado por ◆ Golpeado con ◆ Atrapamiento 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Hemorragias ◆ Traumatismo ocular ◆ Contusiones ◆ Heridas cortantes ◆ Otras 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Las herramientas electromecánicas deberán revisarse permanentemente y conectarse a tierra usando los enchufes apropiados. ◆ Toda herramienta debe ser utilizada para la función que le es propia. Nunca se deben usar herramientas improvisadas o adaptadas. ◆ Los equipos, esmeriles angulares o de disco de corte, durante la operación se usarán con dispositivos de seguridad y mango de sujeción respectivos. ◆ Cada vez que se use una herramienta mecánica se debe adoptar las medidas para realizar un trabajo seguro y usar los elementos de protección personal adecuados. ◆ Al inicio y término de la actividad, las máquinas y herramientas deben estar limpias, (libres de despuntes, virutas y restos de materiales). ◆ Todas las máquinas, herramientas y otras, deben estar sometidas a un programa de mantención preventiva. En el caso de las máquinas soldadoras, los cables deben guardarse debidamente enrollados en un lugar cerrado y seco.

10.- ILUMINACION DEFECTUOSA (D.S.Nº594 ART. 103 AL 106)

RIESGO	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
<ul style="list-style-type: none"> ◆ Exposición a iluminación insuficiente 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Fatiga visual ◆ Disminución visual ◆ Caídas ◆ Otras. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Todo lugar de trabajo deberá cumplir con lo establecido en el D.S. Nº594 Art. 103 al 106. ◆ Los trabajadores expuestos a iluminación deficiente y/o defectuosa en su lugar de trabajo, deberán ser sometidos periódicamente a un examen oftalmológico.

11.- LABORATORIO Y UNIDADES DE MEDICINA TRANSFUCIONAL

ACTIVIDAD	RIESGO	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
<ul style="list-style-type: none"> ◆ Toma de muestras de sangre y exámenes 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Riesgo biológico ◆ Contacto con ◆ Golpeado por ◆ Caídas ◆ Otros 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Intoxicación ◆ Quemaduras ◆ Heridas cortopunzantes ◆ Dermatitis ◆ Contusiones ◆ Enfermedades infecciosas ◆ Otras 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ El personal deberá guardar todas las observaciones de técnicas, procedimientos y normativas vigentes. ◆ Cualquier muestra de sangre o fluido corporal debe considerarse de alto riesgo y potencialmente infectante, debiéndose siempre establecerse barreras de protección que corresponda. ◆ Se deberá respetar estrictamente las precauciones universales y difundirlas por escrito entre el personal, cuidando de instruir a cada uno de los miembros del equipo de salud que se incorpore a las unidades respectivas. ◆ La descontaminación previa al lavado de material no es eficiente pues la acción desinfectante se altera en presencia de materia orgánica. ◆ El proceso de descontaminación previo con agentes químicos sólo da una falsa sensación de seguridad. ◆ Se empleará desinfectantes en superficies para realizar descontaminación de derrames de fluidos corporales de alto riesgo de acuerdo a instructivo, manual, etc. o normas de bioseguridad (P. Universales). ◆ Para evitar los pinchazos con agujas: ◆ No doble, recubra, corte o quiebre agujas u otros objetos cortantes contaminados. ◆ Recubra o remueva las agujas contaminadas de sus jeringas desechables sólo cuando sea técnicamente necesario. Para recubrir las agujas, utilice ayuda mecánica (pinzas) o la técnica de una sola mano. ◆ Coloque los objetos cortantes contaminados en el envase apropiado a prueba de goteos y de agujeros inmediatamente después de usarlos. ◆ Si algún material infeccioso alcanza sus manos, mientras más pronto se las lave, disminuye la probabilidad de transmisión de enfermedades infecciosas. ◆ El lavado frecuente de manos evitará que se transfiera la contaminación de sus manos a otras áreas de su cuerpo o a superficies que pueda tocar posteriormente. ◆ Cada vez que se quite los guantes debe lavarse las manos con

			<p>jabón (inmediatamente).</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Si su piel o sus membranas mucosas entran en contacto con sangre lávese o enjuáguese con agua inmediatamente. ◆ No coma, beba, fume, aplique cosméticos o lápiz de labios o manipule lentes de contacto en lugares donde pueda estar expuesto a sangre u otros materiales potencialmente infecciosos. ◆ Nunca pipetee o succione con su boca sangre u otros materiales potencialmente infecciosos. ◆ No deje comidas y bebidas en refrigeradores, congeladores, gabinetes o en mesones. Usar los implementos de uso exclusivo para alimentación del personal, fuera del laboratorio. ◆ El equipo de protección personal que utiliza el trabajador debe incluir: <ul style="list-style-type: none"> ◆ guantes, mascarillas, delantales, lentes protectores, otros, según corresponda. ◆ El equipo de protección personal no debe permitir que materiales potencialmente infecciosos entren en contacto con su ropa, su piel o sus membranas mucosas. ◆ Los trabajadores antes de dejar el área de trabajo, deberán quitarse el equipo de protección personal y colocarlo en el lugar destinado o en el contenedor para su lavado y descontaminación. ◆ Limpiar y descontaminar el lugar de trabajo al final de cada turno de acuerdo a los procedimientos establecidos. ◆ Limpiar todo equipo y superficie cada vez que se ocupe con materiales contaminados. ◆ No recoger material que pueda estar contaminado directamente (ya sea con guantes o sin ellos). Utilizar palas, tenazas, o un cepillo con recogedor. ◆ Colocar los objetos cortopunzantes contaminados y desperdicios infectados en los envases destinados para ello. Estos deben estar etiquetados o codificados según color. No se deberá llenar demasiado estos envases. ◆ Colocar la ropa sucia en envases rotulados o en bolsas codificadas de color a prueba de filtraciones y no la mueva ni la enjuague.
--	--	--	--

12.- MAQUINAS Y EQUIPOS

ACTIVIDAD	RIESGO	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
<ul style="list-style-type: none"> ◆ Manipulación de máquinas y equipos 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Atrapamientos ◆ Trituración ◆ Choque eléctrico ◆ Quemaduras ◆ Explosión ◆ Caídas a un mismo nivel ◆ Caídas a distinto nivel ◆ Contacto con ◆ Contacto por 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Contusiones ◆ Fractura ◆ Hemorragias ◆ Shock ◆ Sordera ◆ Otras 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Los trabajadores que intervengan en las operaciones de máquinas, deberán verificar que las protecciones se encuentren instaladas en: ◆ Transmisiones ◆ Partes expuestas en movimiento. ◆ Puntos de operación. ◆ Cabina de grúas horquillas. ◆ Las mangas del vestuario deberán mantenerse ajustadas y abotonadas. No se deben utilizar anillos, pulseras, gargantillas y objetos colgantes. Lo anterior deberá considerarse especialmente al trabajar directamente con equipos eléctricos que puedan producir cortocircuitos, con máquinas rotativas y en el manejo y transporte de materiales, con máquinas de alta velocidad y/o fuerza. ◆ Los esmeriles de sobremesa, de pedestal y los similares, deberán ser operados con elementos de protección personal. <p>Las herramientas cortopunzantes o materiales procesados con esmeriles, no deberán usarse en dirección al cuerpo.</p>

13.- PABELLON

ACTIVIDAD	RIESGO	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
<ul style="list-style-type: none"> ◆ Manipulación de sustancias químicas inflamables, materiales y equipos en pabellón. ◆ Contacto con fluidos corporales. ◆ Traslado de pacientes. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Contacto con ◆ Energía eléctrica ◆ Choque eléctrico ◆ Contacto con elementos cortopunzantes ◆ Asfixia en caso de 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Contusiones ◆ Shock ◆ Quemaduras ◆ Cortes ◆ Pinchazos ◆ Otras 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Cumplir con precauciones universales de sangre y fluidos corporales, además no dejar estos elementos sobre superficies de trabajo. ◆ Los jefes directos serán responsables del cumplimiento de las normas. ◆ El personal debe cumplir con todas las normas técnicas vigentes para pabellones y unidades de quemados y las de seguridad contenidas en este manual como así también las siguientes: ◆ Un sistema de circulación y flujo de pacientes, personal y materiales entre las áreas, que facilita la realización de los procedimientos:

	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Escape de oxígeno ◆ Incendio ◆ Biológicos ◆ Ergonómicos 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Intoxicación ◆ Otras 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Aspiración: Central - Bomba. ◆ Gases: Central - Balón ◆ Iluminación: Acceso a grupo electrógeno - General - Puntual. ◆ Temperatura ambiental adecuada. ◆ Equipo contra incendios: Extintores - Red seca Red Húmeda. ◆ Sistema de evaluación de gases anestésicos ◆ Enchufes en número suficiente y ubicación tal, que no dificulte el flujo del personal en el pabellón. ◆ En casos de aislamientos específicos en que se requiere que la sala de aislamiento no circule el aire hacia otras áreas de atención de pacientes, se utilizarán mecanismos de presión negativa en la habitación. ◆ En caso de remodelaciones en donde se genera gran cantidad de polvo debe aislarse, señalizando las zonas de remodelación con las de atención directa, sellándolas con plásticos, no sirviendo los paneles para este efecto. ◆ Conducir gas por medio de cañerías a pabellón, no almacenar cilindros de óxido nitroso en pabellones quirúrgicos. ◆ No almacenar óxido nitroso junto con cilindros que contengan gases inflamables. ◆ Revisión sistema eléctrico. Prohibición de fumar. Disponer de extintores CO2. ◆ Solamente mantener elementos combustibles necesarios. ◆ Usar los elemento de protección personal. Seguir estrictamente normas de prevención contra riesgos por fluidos corporales. Efectuar limpieza concurrente y terminal programada. ◆ Educar a funcionarios sobre traslado de pacientes.
--	--	---	--

14.- PRODUCTOS QUÍMICOS (D.S. N° 594 ART. 59 AL 69)

RIESGO	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
<p>Exposición a agentes químicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Gases anestésicos. ◆ Gases irritantes, (óxido de etileno, formaldehído) ◆ Productos químicos en laboratorios: tolueno, etanol, xileno, otros solventes aromáticos y alifáticos, ácido acético, bencina, alcohol. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Aumento de malformaciones congénitas en hijos de madres expuestas ◆ Problemas hepáticos ◆ Problemas renales ◆ Problemas neurológicos ◆ Aumento de abortos espontáneos en mujeres expuestas ◆ Irritación de piel, mucosas vías respiratorias ◆ Problemas neurológicos (encefalopatías y polineuritis) ◆ Mutagénico y citogénico ◆ Altamente inflamable ◆ Irritación de ojos ◆ Erupciones de tipo alérgico ◆ Las soluciones acuosas son muy irritantes, pueden causar quemaduras ◆ Los compuestos pueden producir mareos o sofocaciones ◆ El contacto puede producir irritaciones a la piel, a la vista ◆ Estas sustancias pueden arder fácilmente provocando incendios y/o explosión 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Aplicación de lo establecido en el D. S. N°594 Art. 59 al 69. ◆ Mantener el recinto o pabellón bien ventilados. ◆ Mantener el material en buen estado. ◆ Uso de elementos de protección personal adecuado al riesgo. ◆ Aplicación de lo establecido en el D.S. N°745 Art. 54 al 63. ◆ Mantener ventilación adecuada del local. ◆ Utilizar aireadores mecánicos. ◆ Uso de elemento de protección personal apropiado. ◆ Lugar de trabajo con ventilación adecuada y trabajar en lo posible con campana de extracción local. ◆ Los recipientes deben permanecer bien tapados. ◆ Reducir al mínimo los tiempos de exposición. ◆ Control médico del personal expuesto. ◆ Aplicación de lo establecido en el D.S. N°745 Art. 54 al 63. ◆ Toda operación que signifique desprendimiento de agentes químicos al ambiente de trabajo, debe realizarse en campanas con extracción local forzada. ◆ Uso obligatorio de equipos de protección personal. ◆ En caso de derrames o filtración de líquidos al piso, confeccionar diques de arena para contener el derrame.

15.- RADIACIONES IONIZANTES (D.S.Nº 594, Art. Nº110; D.S.Nº 3/85; D.S.Nº 133/84)

ACTIVIDAD	RIESGO	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
<ul style="list-style-type: none"> ◆ Operación de equipos de radiaciones ionizantes. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Contacto con radiaciones de rayos X. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Modificaciónes genéticas ◆ Cáncer ◆ Esterilidad ◆ Quemaduras etc. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Cumplir con la reglamentación vigente. ◆ Los servicios que cuenten con equipos generadores de radiaciones ionizantes (Rayos X, equipos de radiodiagnóstico, etc.) deben estar debidamente señalizados. ◆ Tanto los equipos como los operadores de rayos X deben contar con la debida autorización del Servicio de Salud. ◆ Los trabajadores que estén ocupacionalmente expuestos a los rayos X deberán portar un dosímetro personal. ◆ El Dosímetro debe colocarse a la altura del pecho y cuando se use delantal plomado debe ir debajo de éste. ◆ El trabajador es responsable de su Dosímetro por lo tanto debe cuidar que éste no esté expuesto a caídas. Fuera de las horas de trabajo el Dosímetro debe quedar guardado lejos de la zona de radiación y donde no existan excesivas condiciones de humedad, temperatura o contaminantes químicos. ◆ El trabajador debe utilizar todos los elementos de protección personal que sean necesarios (delantal plomado, guantes plomados, etc.) ◆ Deberá designarse un responsable de la protección radiológica, el cual llevará un registro de las dosis recibidas por cada uno de los trabajadores expuestos y se encargará de enviar trimestralmente los dosímetros personales al I.S.P o alguna otra institución que esté debidamente calificada para realizar el control dosimétrico. Además deberá encargarse de que todos los trabajadores cuenten con su dosímetro personal y los utilicen. ◆ Si se detecta que un trabajador ha excedido el límite de dosis anual, el empleador deberá destinar a su dependiente a otra función, durante el tiempo que se estime necesario. ◆ Los menores de 18 años no podrán exponerse ocupacionalmente a radiaciones ionizantes. ◆ Cuando un trabajador tenga que estar cerca del paciente y no esté situado tras mamparas de protección deberá utilizar delantal plomado. ◆ Cuando un trabajador tenga que inmovilizar a un paciente con sus manos, cerca del campo irradiado, utilizará guantes plomados, pero manteniendo siempre las manos fuera del haz primario de rayos x.

16.- REPRODUCCION DE DOCUMENTOS

ACTIVIDAD	RIESGO	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
<ul style="list-style-type: none"> ◆ Reproducción de documentos. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Caídas a un mismo nivel ◆ Contacto con ◆ Atrapamiento 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Contusiones ◆ Otras 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Las máquinas deberán ser operadas por personal capacitado. ◆ Deberá realizarse mantención periódica a las máquinas. ◆ Las máquinas deben tener conexión a tierra y estar adecuadamente protegidas. ◆ Los operadores deben llevar ropa apropiada para evitar que estas sean atrapadas por la máquina. ◆ El papel se debe almacenar por pilas de resmas, para evitar levantar grandes pesos. ◆ No se debe colocar los dedos u otro elemento en los rodillos de las máquinas cuando estén en funcionamiento. ◆ En la limpieza no debe usarse líquidos de fácil inflamación. <p>A la sala de reproducción de documentación, solo podrá ingresar el personal autorizado. (Área restringida).</p>

17.- RUIDO (D.S. N°594, ART. 70 AL 82.)

ACTIVIDAD	RIESGO	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
<ul style="list-style-type: none"> ◆ Trabajo en Sala de Calderas, Lavandería, Central de Alimentación, Central Telefónica, otros. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Exposición al ruido sobre los niveles permitidos. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Disminución de la capacidad auditiva ◆ Sordera 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Aplicación de lo establecido en el D.S. N°594 Art. 70 al 82. ◆ En los lugares de trabajo donde no sea posible eliminar o controlar el ruido, los trabajadores deberán estar dotados de elementos de protección auditiva, siendo obligatorio su uso. ◆ Los trabajadores afectados por ruido, deberán ser sometidos periódicamente a examen ocupacional (audiometría).

18.- SOLDADURA ELECTRICA Y POR OXI-ACETILENO

ACTIVIDAD	RIESGO	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
<ul style="list-style-type: none"> ◆ Uso de equipos de soldadura Eléctrica y de oxi-acetileno. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Contacto con electricidad y otros. ◆ Caídas a igual nivel. ◆ Caídas distinto nivel. ◆ Contacto con radiación ultravioleta y radiación infrarroja. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Contusiones ◆ Fracturas ◆ Lesiones oculares ◆ Quemaduras ◆ Otras 	<p>SOLDADURA ELECTRICA</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Todo equipo de soldar y circuitos eléctricos deberán permanecer con aislantes. ◆ Los dispositivos de seguridad de circuitos del equipo (interruptor diferencial), deben funcionar en perfectas condiciones). ◆ Los cables de alimentación y de uso del equipo deben mantenerse ordenados y cubiertos en el piso, en los cruces de tránsito peatonal. En lo posible mantener los cables suspendidos. ◆ Los cables no deben estar en contacto con líquidos. ◆ Antes de iniciar el trabajo con soldadura eléctrica y a fin de evitar riesgo de incendio y explosión, es necesario considerar las siguientes medidas: ◆ Adoptar medidas de seguridad para evitar roturas, roces y maltratos de cables. Los cables se deberán cambiar cuando se encuentren en mal estado. ◆ Los recintos donde se utilicen equipos de soldadura eléctrica deberán contar con toma de corrientes respectivos a fin de evitar colgarse en forma directa a la línea de la red. ◆ Los porta electrodos de los equipos deben permanecer totalmente aislados. ◆ Las conexiones en el porta electrodos deben estar fijas y adaptadas a fin de evitar calentamientos. ◆ Los electrodos se deben cambiar siempre usando guantes secos. ◆ Se debe instalar conexión a tierra a las carcasas metálicas de equipos o máquinas de soldar portátiles o fijas. ◆ G)En todas las áreas donde se efectúe trabajos de soldadura debe disponerse de un extintor portátil de polvo químico seco tipo ABC de 6 kg. de capacidad. ◆ El soldador y ayudante deberán usar obligatoriamente equipos de protección personal. <p>SOLDADURA OXIACETILENO</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ El equipo deberá ser operado solamente por personal capacitado y debidamente autorizado. ◆ Los cilindros de gases deberán estar sujetos por collares o cadenas al

			<p>carro si es móvil y de igual manera sujeto a la pared en su almacenamiento</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ El equipo regulador deberá ser sometido a revisiones periódicas para verificar su estado operacional. ◆ El equipo debe tener válvulas de seguridad. ◆ Todos los accesorios deberán permanecer en perfectas condiciones de uso. ◆ Los cilindros deberán ser almacenados con sus respectivos casquetes de seguridad. ◆ Los cilindros de oxígeno deberán estar almacenados con un separación mínima de 5 metros, en su recinto reglamentario. ◆ Al operar el equipo de oxígeno las llaves de las válvulas de los cilindros deberán ser abiertas gradualmente, nunca de forma violenta.
--	--	--	--

19.- TEMPERATURAS ANORMALES (D.S.Nº 594 ART. 96 AL 102)

ACTIVIDAD	RIESGO	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
<ul style="list-style-type: none"> ◆ Trabajo en Lavandería, Sala de Calderas, esterilización por autoclave, Central de Alimentación, otros. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Exposición a temperaturas anormales, como calor o frío excesivo. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Estrés térmico ◆ Agotamiento ◆ Calambres ◆ Deshidratación 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Aplicación de lo establecido en el Decreto N°594 Artículos 96 al 102. ◆ Disminuir tiempo de exposición. ◆ Uso de ropa que sea factible de desabrochar y sacar fácilmente, aislante de calor y de frío. ◆ Realizar ejercicios anti estrés térmico y así evitar calambres y agotamientos. ◆ Utilizar tiempos de descanso cuando disminuyan los tiempos de exposición para disminuir deshidratación y estrés.

20.- TRABAJOS CON ENERGIA ELECTRICA

ACTIVIDAD	RIESGO	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
<ul style="list-style-type: none"> ◆ Trabajos con energía eléctrica. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Contacto con la electricidad 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Choque eléctrico, que es la acción de la corriente eléctrica en el organismo, con tres efectos principales que provoca su paso por ésta: ◆ Asfixia ◆ Fibrilación ventricular ◆ Efectos térmicos, quemaduras. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Los principales elementos o equipos que participan en un accidente eléctrico son: ◆ Cables portátiles o terminales eléctricos, pinzas electrizadas que normalmente están aisladas, carcasas consideradas normalmente como piezas que no transportan corriente y herramientas portátiles operadas eléctricamente. ◆ El electricista deberá cerciorarse que la energía eléctrica de la fuente que la proporciona está interrumpida. ◆ El trabajador deberá preocuparse que esté debidamente señalizada con letrero que prevenga a personal extraño a los trabajos, indicando que existe personal operando en el circuito. ◆ Todo trabajador deberá evitar efectuar operaciones con elementos energizados en contacto con agua y/o tierra húmeda (barro). ◆ Está prohibido recargar los circuitos y terminales con consumo más allá del calculado, para prevenir sobrecargas y recalentamiento de conductores, enchufes e interruptores. ◆ Solo personal idóneo podrá intervenir en tableros y fusibles en caso de cualquier anomalía. ◆ Todos los equipos y maquinarias deben estar conectados a tierra. ◆ El personal que opera en los sistemas eléctricos, deberá estar provisto de los elementos apropiados tales como alicates, aisladores, amperímetros, voltímetros y otros elementos en buen estado. ◆ Los guantes, calzado y casco de seguridad que utiliza el personal que opera los sistemas eléctricos, deben ser aislantes de la corriente eléctrica. ◆ Debe evitarse mojar sectores donde hayan circuitos y artefactos eléctricos y transitar por éstos cuando están en esas condiciones. ◆ Está prohibido el uso de cables de extensión, sin sus accesorios en sus extremos (toma corrientes o enchufes, quedando los conductores activos desnudos). ◆ No deben utilizarse cables eléctricos con su cubierta de aislación deteriorada, con fisuras y/o conductores activos expuestos. ◆ Está prohibido el uso de herramientas portátiles con carcasa metálica y con fallas de aislación interna que energizan dicha carcasa. ◆ Ningún trabajador está autorizado para realizar instalaciones eléctricas de emergencia por cuenta propia, sólo el personal capacitado y autorizado podrá hacerlo si así la jefatura lo dispone.

21.- TRABAJOS EN ALTURA

ACTIVIDAD	RIESGO	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
◆ Trabajos en altura	◆ Caída distinto nivel	◆ Fracturas ◆ Muerte	◆ Todo trabajo en altura deberá ejecutarse con sujeción al cinturón de seguridad. ◆ Al efectuar trabajos en los techos de la planta, los trabajadores deberán usar zapatos de seguridad, de preferencia dieléctricos y desplazarse sobre tableros dispuestos para ese efecto y con suspensores de seguridad. ◆ Los trabajos de altura deberán efectuarse con la participación de al menos dos trabajadores. Ninguna persona debe ubicarse en el área inferior o en aquella en donde se ejecutará trabajos en altura, pues se expone a la caída de objetos. ◆ Deberá existir la señalización adecuada cuando se estén realizando trabajos en altura.

REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD
SERVICIO DE SALUD ACONCAGUA

INDICE

	PAGINA
TITULO I: OBJETIVOS Y APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO	1-2
TITULO II: DISPOSICIONES GENERALES DE ORDEN	2
PARRAFO 1º: ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION	2-3
PARRAFO 2º: DEL INGRESO A LA INSTITUCION	3-4
PARRAFO 3º: DE LA ORIENTACION DE LOS NUEVOS FUNCIONARIOS	4
PARRAFO 4º: DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO	4-5
PARRAFO 5º: DE LAS HORAS EXTRAS	5
PARRAFO 6º: DE LAS REMUNERACIONES	5
PARRAFO 7º: COMUNICACIONES E INFORMACIONES	6
PARRAFO 8º: DE LA CAPACITACION	6-7
PARRAFO 9º: DEL EGRESO DEL SERVICIO DE SALUD	7
TITULO III: DE LOS DERECHOS Y PROHIBICIONES	7
PARRAFO 1º: DE LOS DERECHOS	7-8
PARRAFO 2º: DE LAS PROHIBICIONES	8-9
TITULO IV: EN RELACION AL ACOSO SEXUAL	9-10
TIUTLO V: NORMAS DE PREVENCION, HIGIENE Y SEGURIDAD	10-12

TITULO VI: DISPOSICIONES GENERALES DE PREVENCION, HIGIENE Y SEGURIDAD	12
PARRAFO 1º: DEFINICIONES	12-13
PARRAFO 2º: DISPOSICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD	13-14
TITULO VII: DE LA OBLIGACION DE INFORMAR LOS RIESGOS LABORALES	15
PARRAFO 1º: PROCEDIMIENTO	15
PARRAFO 2º: DE LA OBLIGACION DE INFORMAR DE PARTE DE LOS FUNCIONARIOS	15
TITULO VIII: PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE LABORAL	16
PARRAFO 1º: PROCEDIMIENTO	16
PARRAFO 2º: FLUJOGRAMAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL	17-18
TIULO IX: DE LAS OBLIGACIONES	19-20
TITULO X: DE LAS PROHIBICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL	21-22
TITULO XI: NORMAS Y MEDIDAS DE PREVENCION EN CASO DE INCENDIO	22-24
TIULO XII: RECLAMACIONES Y PROCEDIMIENTOS LEY N° 16.744 Y REGLAMENTO N° 101 /68 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL	24-27
TITULO XIII: VIGENCIA DEL REGLAMENTO INTERNO	27
ANEXOS: INFORMACION DE RIESGOS LABORALES	28-49